

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **73**

Fecha Estado: 15-12-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020010108200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONAVI	JUAN ROBERTO VELEZ ROJAS	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	14/12/2021		
05001400302020180052100	Verbal	PAULA ANDREA CORREA GOMEZ	LUIS FENANDO CORREA PEREZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 20 de agosto de 2020, que REVOCO nuestra sentencia del 20 de agosto de 2019 (Art 329 C.G.P)	14/12/2021		
05001400302020180107900	Verbal	HERNAN DARIO CARDONA RAMIREZ	MARIA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto corre traslado Conforme el artículo 133 del C.G.P, se da TRASLADO a la parte demandante, del incidente de NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION invocado por la señora MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA.	14/12/2021		
05001400302020190002800	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JORGE ALDAVER DAVID CARDONA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		
05001400302020190002800	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JORGE ALDAVER DAVID CARDONA	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020200019200	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP	ARLEY DE JESUS PELAEZ GUARIN	Auto pone en conocimiento ORDENA CONTINUAR EL PROCESO	14/12/2021		
05001400302020200035400	Ejecutivo Singular	HERITAGE PLANNING SAS	WILMER ALBERTO MARTINEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020200076300	Verbal Sumario	MARIA AMPARO MORALES ARIAS	GABRIEL FERNANDO DEL CARMEN LOPEZ	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200085600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1 P.H.	PROMOTORA LEMMON SAS	Auto termina proceso	14/12/2021		
05001400302020200089500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RAUL ALBERTO RODAS CANO	FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A LA DIAN	14/12/2021		
05001400302020200091500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INVER MAOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se procede a REPROGRAMAR la continuación de la AUDIENCIA, para lo cual se fija para el próximo 08 DE FEBRERO DE 2022, A LA 1 PM diligencia que se hará virtualmente.	14/12/2021		
05001400302020210013600	Ejecutivo Singular	RAMIRO GONZALEZ LEMOS	WALTER ALEXANDER HENAO MORA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Reconocer Personería para actuar al Dr ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ	14/12/2021		
05001400302020210022400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TECNOPARQUE P.H	CENTRO NACIONAL DE PRODUCCION MAS LIMPIA Y TECNOLOGIAS AMBIENTALE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		
05001400302020210022400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TECNOPARQUE P.H	CENTRO NACIONAL DE PRODUCCION MAS LIMPIA Y TECNOLOGIAS AMBIENTALE	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020210031800	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	JAIME MARIN MORALES	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		
05001400302020210031800	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE S.A.	JAIME MARIN MORALES	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020210034600	Ejecutivo Singular	EGOX GROUP S.A.S	FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA - ACSOCOL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso	14/12/2021		
05001400302020210038500	Ejecutivo Singular	BERNARDO REYES POLO	JOSE ERLINTO ENRIQUEZ CORTES	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto decreta nulidad Declarar la nulidad al auto de fecha 10 de noviembre de 2021 que ordeno seguir adelante con la ejecución y las demás actuaciones que dependan de este auto, y en su defecto. Ejecutoriado este auto, RESUELVASE el recurso de reposición que esta pendiente de pronunciamiento.	14/12/2021		
05001400302020210055900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ALBERTO ZAPATA DIAZ	Auto termina proceso	14/12/2021		
05001400302020210057500	Monitorio puro	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPERENKA	FERNANDO LEON CORTES HOYOS	Auto corre traslado DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	14/12/2021		
05001400302020210062200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL	Auto concede recurso REPONER el auto recurrido, de fecha 15 de octubre de 2021, en consecuencia DEJAR SIN VALOR el auto del 15 de octubre de 2021. CONCEDER a la parte demandada el término de 7 días para que presente los medios de defensa	14/12/2021		
05001400302020210070500	Verbal	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS , CEOCAL LTDA	NAVIA INC SAS	Auto corre traslado Teniendo en cuenta que la parte demandada, dentro del término otorgado por el despacho, allego los documentos a que hizo alusión en la excepción previa, se CORRE TRASLADO a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.	14/12/2021		
05001400302020210074000	Ejecutivo Singular	MALCO CARGO S.A	BUSINESS Y LOGISTIC INTERNACIONAL S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		
05001400302020210074000	Ejecutivo Singular	MALCO CARGO S.A	BUSINESS Y LOGISTIC INTERNACIONAL S.A.S.	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020210074700	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	JUAN CARLOS MONTOYA AGUDELO	Auto corre traslado DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	14/12/2021		
05001400302020210075500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	ANA YOMARA GUERRA ARENAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		
05001400302020210075500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.	ANA YOMARA GUERRA ARENAS	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020210075800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ALEXANDER MONTOYA SUAREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210075800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	ALEXANDER MONTOYA SUAREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020210079600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	HENRY ADOLFO DUQUE ECHEVERRI	Auto termina proceso por pago	14/12/2021		
05001400302020210081500	Verbal Sumario	LUIS FERNANDO SALAZAR BUILES	JOSE ANTONIO MADRID	Sentencia de unica instancia PROSPERAN PRETENSIONES DE LA DEMANDA	14/12/2021		
05001400302020210088200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JOSE GIOVANNY CUESTA SALCEDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		
05001400302020210088200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JOSE GIOVANNY CUESTA SALCEDO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020210094500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Manuela Alejandra Restrepo Pulgarin	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		
05001400302020210094500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	Manuela Alejandra Restrepo Pulgarin	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020210094900	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO	GIRLESA DEL SOCORRO ALVAREZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	14/12/2021		
05001400302020210097100	Ejecutivo Singular	LEONEL DIAZ LEZCANO	FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, a respuesta a la demanda, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer	14/12/2021		
05001400302020210097200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CARLOS ANDRES ZAPATA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		
05001400302020210097200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	CARLOS ANDRES ZAPATA	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020210101500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	ALEXANDER SILVA CORDERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210101500	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	ALEXANDER SILVA CORDERO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020210103500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	EDGAR ALONSO JOYA CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2021		
05001400302020210108600	Jurisdicción Voluntaria	Marleny de Jesús Palacio Montoya	XXXXXXX	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	14/12/2021		
05001400302020210108700	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LILIANA GIL CHAVARRIAGA	VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2021		
05001400302020210111800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JESUS DAVID CALLE PEREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		
05001400302020210111800	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	JESUS DAVID CALLE PEREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020210113200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WILSON JADER VELASQUEZ CORRALES	Auto rechaza demanda POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES	14/12/2021		
05001400302020210114100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MIRTA ARRIETA SIERRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	14/12/2021		
05001400302020210114100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	MIRTA ARRIETA SIERRA	Auto declara en firme liquidación de costas	14/12/2021		
05001400302020210116800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS EDUARDO MONTOYA SEPULVEDA	DONAIRA DE JESUS MONTOYA GAVIRIA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	14/12/2021		
05001400302020210117700	Verbal	SINDY CARDONA LOPEZ	CIA MUNDIAL DE SEGURO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fijará fecha para la realización de la audiencia de interrogatorio de la parte actora para el día veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022) a las tres (3) de la tarde.	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	14/12/2021		
05001400302020210121400	Verbal	ROCIO DE BALVANERA LOPEZ GIRALDO	MARCELINO DE JESUS PICON FERNANDEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	14/12/2021		
05001400302020210123900	Ejecutivo Singular	EDILBERTO DE JESUS GOMEZ ARANGO	SAULO ALONSO ORTIZ BASTIDAS	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	14/12/2021		
05001400302020210124200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBERTO RAMIREZ RAMIREZ S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2021		
05001400302020210124900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO LONDOÑO SARRAZOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2021		
05001400302020210125200	Ejecutivo Singular	MAPER S.A.	MVM INDUSTRIALES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2021		
05001400302020210125300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	WBER AUGUSTO ALVAREZ BARRIENTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2021		
05001400302020210125600	Ejecutivo Singular	JHON JABER OLARTE	DAMARIS ELENA RESTREPO CARMONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2021		
05001400302020210125900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	TANIA YULIETH MARIN MARQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2021		
05001400302020210126000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MEJIA JARAMILLO	WALTER GOMEZ CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2021		
05001400302020210126100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	BELFOR DE JESUS LOPEZ HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-12-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO S.A
CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VICIENDA "CONAVI"
Demandado. JUAN ROBERTO VELEZ ROJAS
MIRYAM DEL SOCORRO ALZATE DUQUE
Radicado. **2001-01082-00**
Asunto: **RESUELVE SOLICITUD**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ, en calidad de tercera interesada en presentar demanda contra los señores MIRIAM DEL SOCORRO ALZATE DUQUE, JUAN ROBERTO VELEZ ROJAS en los siguientes términos:

- En fecha 13 de junio del año 2002, mediante oficio proveniente del Juzgado Once de Familia, se solicita Embargo de Remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar; por tal razón se toma atenta nota en fecha 28 de junio de la misma anualidad, y se da por terminado el proceso con Garantía Hipotecaria, cancelando la medida cautelar y dejando a disposición del Juzgado Once de Familia el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro.001-428249** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con la expedición de los oficios.

Teniendo clara la situación fáctica, se expedirá el oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que se realice el levantamiento de la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio Nro. 249 de fecha 07 de febrero del año 2002, **pero solo sobre el derecho de cuota de la señora MIRIAM DEL SOCORRO ALZATE DUQUE, identificada con C.C. Nro.43.087.092.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el derecho de cuota del señor **JUAN ROBERTO VELEZ ROJAS, identificado con C.C. Nro. 71.578.914,** sobre el inmueble antes descrito, quedara a disposición del Juzgado Once de Familia, tal y como se ordenó en auto de terminación del proceso hipotecario, en virtud del embargo de remanentes.

Líbrese oficio, que será entregado directamente por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**073** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de diciembre 2021 a las 8:00 am**



E.L



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuños (2021)

RADICADO: 050014003020 **2018 0521** 00.
Proceso Pertenencia
Dte Paula Andrea Correa Gómez
Ddo Ana Obdulía Correa Peláez y otro.
Decisión. Cúmplase lo resuelto por Circuito

CUMPLASE lo resuelto por nuestro superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad en decisión del 20 de agosto de 2020, que **REVOCO** nuestra sentencia del 20 de agosto de 2019 (Art 329 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 073 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 15 de diciembre de de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



MARCELA GIRALDO CORDERO
ABOGADA – CONCILIADORA EN DERECHO
UPB

Señora

Juez 20 civil municipal de oralidad – Medellín

E.S.D.

Referencia: incidente de Nulidad.

Demandante: JOSE DE JESUS RODRIGUEZ Y OTROS

Demandada: MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA. E INDETERMINADOS

Radicado: 05001400302020180107900

MARCELA GIRALDO CORDERO, mayor de edad , domiciliada en la ciudad de Medellín, con correo electrónico juridiabogados@gmail.com, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 1063278008 de Montelíbano, portadora de la tarjeta profesional N°232203 del CSJ, actuando como apoderada contractual de la señora MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA, con cedula de ciudadanía No 32519752 de Medellín , demandada dentro del proceso de la referencia me permito elevar ante el despacho judicial incidente **DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por lo motivos que me permitiré manifestar a continuación :

I. HECHOS.

- 1. Primero:** Los señores José de Jesús Rodríguez, Nelson Darío Carmona Ruíz y Hernán Darío Cardona Ramírez , identificados con cédulas de ciudadanía, No 8.274.133, 71.776,188 y 8.296,457, respectivamente. Mediante su apoderada judicial YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNADEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 32.135.306 y portadora de la tarjeta profesional No 225.142. interpusieron demanda Declarativa Verbal de Pertenencia, en contra de mi representada y herederos indeterminados del señor Jesús Emilio Jaramillo.
- 2. Segundo:** En el escrito de demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 36, los demandantes indicaron que desconocían dirección alguna para realizar la notificación personal establecida por el código general del proceso artículo 291. Y solicitan que se le nombre curador ad litem para que representara a mi defendida en el proceso de la referencia.
- 3. Tercero:** En con secuencia el juzgado notifico al abogado JUAN PABLO TORO, su designación como curador. El día 30 de septiembre.
- 4. Cuarto:** EL día 4 de octubre según lo que aparece en la página judicial el curador ad litem, dio contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia.
- 5. Quinto:** Por casualidad el Hijo de mi representado paso por el inmueble de propiedad de su señora madre la señora MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA, y se percato de la baya exhibida en la fachada del inmueble y de manera urgente se contacto con esta servidora.
- 6. Sexto:** el día 26 de noviembre su servidora allego memorial al correo del juzgado solicitando se me reconociera personería jurídica para actuar y poder ejercer de forma amplia el derecho a la defense de mi representada.
- 7. Séptimo:** El día 3 de diciembre luego de contactar al curador ad litem Juan Pablo Toro, logramos tener acceso a la audiencia virtual.
- 8. Octavo:** Dentro de la audiencia del 372 establecida como audiencia inicial por el CGP, se practico interrogatorio de parte.
- 9. Noveno:** Dentro del interrogatorio de partes quedo demostrado que en a finales del mes de ENERO del año 2017, luego de haber fallecido EL SEÑOR JESUS EMILO JARAMILLO, la señora **MARIA CECILIA JARAMILLO**

MONTOYA, personalmente se presentó en el inmueble de su propiedad donde los demandantes residen en calidad de arrendatarios y les informo a los señores José de Jesús Rodríguez, Nelson Darío Carmona Ruíz y Hernán Darío Cardona Ramírez, que ella es la heredera universal del señor Jesús Emilio Jaramillo, y que desde ese momento los pagos del canon de arriendo los debían realizar a ella.

10. Dentro del interrogatorio realizado a los tres demandantes los señores José de Jesús Rodríguez, Nelson Darío Carmona Ruíz y Hernán Darío Cardona Ramírez, se pudo observar y escuchar que ellos sabían de la existencia de mi representada, que han tenido comunicación efectiva con la señora **MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA**, y que en reunión personal donde estuvieron los tres demandantes los señores José de Jesús Rodríguez, Nelson Darío Carmona Ruíz y Hernán Darío Cardona Ramírez, le manifestaron a la señora **MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA**, que ellos se abstendrían de realizar los pagos de los cánones de arredramientos de los inmuebles ubicados en la carrera 88 No 18ª -59 en el corregimiento de Belén AltaVista de la ciudad de Medellín y carrera 88 No 18ª -60. en el corregimiento de Belén AltaVista de la ciudad de Medellín
11. **Decimo:** Dentro del interrogatorio quedo probado que a la reunión realizada por los demandantes y la demandada estuvo presente el doctor **HOBBER HERRERA**, quien para ese momento fungía como abogado de confianza de la señora **MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA**, y del cual tenían todos los datos de contacto.
12. De igual forma cuando se le dio la palabra a la abogada **YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNADZ**, dentro de la audiencia y en el momento en que la doctora interrogaba a mi representada la señora **MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA**, cuando pregunto si conocía de la existencia de algún proceso en su contra de la naturaleza del que nos interesaba, exhibió un documento que si bien no estaba dentro de los anexos de la demanda ni se nos habían dado traslado de los mismos ella, mantuvo su interés y en dicho documento según la doctora **ARISMENDI HERNANDEZ**, en primer momento notificaron la demanda al doctor **HOBBER HERRERA**, en la Cl.50 #53-44, oficina 501. edificio maría victoria Medellín, Antioquia.

II. OMISIONES

1. La parte demandante en cabeza de los señores José de Jesús Rodríguez, Nelson Darío Carmona Ruíz y Hernán Darío Cardona Ramírez, y su apoderada la doctora **YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ**, **OMITIERON**, lo establecido por el artículo 291 en el artículo 3 del CGP,

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30 días)”

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.1 EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

“La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como

que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.** (negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

III.2 EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:** “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:** “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

◆ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 05001400302020180107900, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

V DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad de juramento que los señores José de Jesús Rodríguez, Nelson Darío Carmona Ruíz y Hernán Darío Cardona Ramírez, tenían el conocimiento de donde notificar personalmente a mi representada la señora MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA, según lo establecido por el CGP en el artículo 291 No 3, y no fue notifica del proceso 2018 01079, vulnerando su derecho a ejercer su derecho fundamental a la defensa.

VI. NOTIFICACIONES

A la suscrita en el correo electrónico: juridiabogados@gmail.com en la calle 50# 53-44 edificio maría victoria, oficina 510.



Marcela Giraldo Córdoba
C.C. 1063278008 de Montelíbano – Córdoba. T.P.
232.203CSJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Pertenencia
Demandante	José de Jesús Rodríguez y Otros.
Demandado	María Cecilia Jaramillo Montoya e Indeterminados
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2018 1079 00
Síntesis	Traslado Nulidad

Conforme el artículo 133 del C.G.P, se da **TRASLADO** a la parte demandante, del incidente de NULIDAD por INDEBIDA NOTIFICACION invocado por la señora MARIA CECILIA JARAMILLO MONTOYA.

Reconocer personería para representar a la demandada MARIA CECLIA JARAMILLO MONTOYA con CC 32519752 a la Dra **MARCELA GIRALDO CORDERO** con TP 232203 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido. Art 74 C.G.P

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **073** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de diciembre de **2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00028 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$362.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.860.000.oo.
TOTAL	\$5.222.200.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Adalber David Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00028 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Adalber David Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00028 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, y en contra del señor **Jorge Adalber David Cardona**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de enero del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$44.208.351.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (40.862.063.)**, causados desde el **30 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra del señor **Jorge Adalber David Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$44.208.351.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (40.862.063.)**, causados desde el **30 de octubre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.860.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>SERVIDUMBRE ELÉCTRICA</i>
Demandante	<i>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN</i>
Demandado	<i>ARLEY DE JESÚS PELÁEZ GUARÍN</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00192 00
Decisión	Ordena continuar con el proceso

El despacho mediante auto del 3 de marzo del 2020 interpone conflicto de competencia al Juzgado promiscuo Municipal de San Luis Antioquia por considerar que éste último es el competente para que siga conociendo este asunto de servidumbre de conducción de energía eléctrica, sin embargo, por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que ha debatido ampliamente el tema de la competencia en donde la entidad demandante es una entidad pública, dando la competencia al domicilio de la entidad pública, que para el caso concreto es el municipio de Medellín.

Como a la fecha el despacho no ha remitido el expediente a la Corte Suprema de Justicia para la resolución del conflicto de competencia; se deja sin efecto el auto del 3 de marzo del 2020 en donde se interpone el conflicto de competencia y se ordena continuar con el proceso en el estado en que se encuentre y ejecutoriada este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia para que la medida cautelar sea puesta a nuestra disposición, oficiarle al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis

Antioquia a fin de que pongan a nuestra disposición el título judicial por un valor de \$17.508.960 consignado por la entidad demandante, a la cuenta a nombre del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, cuenta número 050012041020.

Por haberse publicado en debida forma el emplazamiento del demandado y como no ha comparecido el desdemandado a notificarse del auto que admitió la demanda, se ordena nombrar Curador Adlitem para que represente los intereses de la parte pasiva.

Se nombra como Curador Adlitem a la doctora GLADYS RICO PÉREZ, quien se localiza en la carrera 54 Nro. 40 A -23 oficina 811 Tel. 2325304 y celular 3103836350 y el correo electrónico gadysrabogada@gmail.com a quien se le notificará en debida forma.

Se fijan como gastos provisionales a la curadora la suma de \$350.0000, dinero que será cancelado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 73 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020 -00354 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.000.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.000.000.oo.</u>

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Heritage Legalplanning S.A.S.
DEMANDADO	Wilmer Alberto Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020 00354 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CRA 52

el. 2321321



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	MARÍA AMPARO MORALES ARIAS
Demandado	GABRIEL FERNANDO DEL CARMEN LÓPEZ
Radicado	050014003020 020 2020 00763 00
Decisión	Properan pretensiones de la demanda

1. HECHO

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de la oficina judicial de Medellín se instaura demanda por RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por MARÍA AMPARO MORALES ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.433.622, arrendadora, y en contra de GABRIEL FERNANDO DEL CARMEN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.522.483; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre del 2020 a razón de \$700.000 mensuales y enero del 2021 a razón de \$ 564.516, para un valor adeudado de \$7.564.516.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de local comercial y fue instaurada el día 4 de noviembre de 2020, estudiada la demanda se inadmitió mediante auto del 10 de noviembre de 2020 y cumplidos los requisitos mediante auto del 8 de febrero del 2021 se admitió la demanda, se ordenó la notificación al demandado, el cual se le envió la notificación personal el 21 de agosto del 2021 y dentro del término no compareció a

notificarse y por lo que se le envió el aviso el 26 de octubre del 2021, quien dentro del término no contestó la demanda; es por lo que a la fecha se procede a dictar la decisión teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Código General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar

prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta como prueba de la existencia de la relación contractual el contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre la existencia de la relación contractual entre las partes, y allí está expresamente determinado el objeto del contrato y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraban en mora, configurándose así la causal invocada por el actor la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

Queda establecido que la parte demandada no ha dado cumplimiento a los requerimientos para que el arrendatario aporte la prueba de cancelación de la mora del canon de arrendamiento indicada por el actor y además tampoco aporta la cancelación de los últimos tres meses del canon.

Así las cosas, se dan todos los requisitos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento por configurarse la mora del canon de arrendamiento.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no es objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal por mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003, y que por haberse concedido el amparo de pobreza no será condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

4. FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL instaurada por MARÍA AMPARO MORALES ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.433.622, arrendadora, y en contra de GABRIEL FERNANDO DEL CARMEN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.522.483; Por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre del 2020 a razón de \$700.000 mensuales y enero del 2021 a razón de \$ 564.516, para un valor adeudado de \$7.564.516, local comercial ubicado en la Calle 19 N° 70 B-16 primer piso del Barrio Belén Las Playas de la ciudad de Medellín. .

SEGUNDO: En consecuencia, el accionado deberá entregar el local comercial arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará a los Jueces Civiles Municipales para la práctica de la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada que serán liquidadas por la secretaría del despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de la causal de mora en el canon de arrendamiento conforme con el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme al artículo 295 Código General del de Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 73 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que para el día de hoy 6 de diciembre de 2021 a las 2 p.m estaba programada continuación de la audiencia dentro del presente proceso. el apoderado de la parte demandante envió correo electrónico a las 2:39 pm solicitando link para audiencia, y se comunicó telefónicamente con el secretario indicándole que no le habían enviado el link. A lo cual se le respondió que el día de hoy estábamos en la audiencia dentro del proceso de Cooproyección en contra de Claudio Martínez Perea proceso que le fue dictada sentencia a las 3 p.m y en la agenda no estaba anotada la continuación del audiencia, .por tal motivo me comunique con la apoderada de la parte demandante Dra María Paulina Tamayo Hoyos quien me dijo que todavía no había recibido unos documentos de la certificación solicitada por el despacho, que adicionalmente a esto no se han enviado los saldos al apoderado del demandado de las obligaciones tanto de este proceso como los otros procesos, solicita el aplazamiento de la diligencia. Aunado a lo anterior la VPN no está funcionando el día de hoy A despacho para lo que estime pertinente.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dte Bancolombia
Ddo Invermaos

RADICADO: 050014003020 **2020 0915 00.**
Ref, Fija Nueva Fecha Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a **REPROGRAMAR** la continuación de la **AUDIENCIA**, para lo cual se fija para el próximo **08 DE FEBRERO DE 2022, A LA 1 PM** diligencia que se hará virtualmente.

Requerir a la parte demandante para que le suministre a la parte de mandada los documentos a que se comprometió en audiencia del 24 de noviembre del presente año

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
073 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
15 diciembre 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	R.C.E. tramite Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0136 00
Dte	Pablo Emilio Duarte
Ddos	Seguros Generales Suramericana y Otros
Decisión:	reconoce personería- Notificación Conducta Concluyente

En el presente proceso, como demandado funge la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien no aparece notificada del auto que admitió la demanda.

A su vez la demandada Mónica Soraya Colorado, llamo en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, quien el pasado 2 de diciembre envió escrito dando respuesta al llamamiento, proponiendo medios de defensa y solicitando termino para allegar dictamen pericial.

Así las cosas, conforme el artículo 301 ibidem, se tendrá a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de fecha 25 de marzo de 2021 que admitió la demanda en su contra y a favor de PABLO EMILIO DUARTE.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar al Dr **ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ** con TP 68.354 del C.S. de la J. conforme el poder otorgado por el demandado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** del auto de fecha 25 de marzo de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra y a favor de **PABLO EMILIO DUARTE.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: Por cuanto Seguros Generales Suramericana dio respuesta al llamado, una vez venza el término de la notificación de la demanda principal se procederá a darse traslado a los medios de defensa invocados.

..

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **073** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de diciembre 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00224 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.000.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Tecnoparque P.H.
DEMANDADO	Centro Nacional de Producción Mas Limpia y Tecnologías Ambientales.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00224- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Edificio Tecnoparque P.H.
DEMANDADO	Centro Nacional de Producción Mas Limpia y Tecnologías Ambientales.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00224- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Edificio Tecnoparque P.H.** en contra del **Centro Nacional de Producción Mas Limpia y Tecnologías Ambientales**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 23 de junio del año 2021, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien, dentro del término otorgado para ello, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Edificio Tecnoparque P.H.**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal del **Edificio Tecnoparque P.H.**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Edificio Tecnoparque P.H.** en contra del **Centro Nacional de Producción Mas Limpia y Tecnologías Ambientales**, por las siguientes sumas de dinero:

0-801

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$178.081.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.
2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.137.472.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$284.368.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$577.892.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$288.946.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$136.774.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$68.387.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-802

5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$223.384.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.
6. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.426.400.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$356.600.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$724.682.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$362.341.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
8. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$171.426.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$85.713.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-803

9. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$220.254.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de

Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.

10. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.407.208.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
11. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
12. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-804

13. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$220.254.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.
14. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.407.208.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del**

año 2020), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

15. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
16. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-805

17. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$220.254.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.
18. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.407.208.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
19. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

20. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-806

21. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$273.677.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2020**.

22. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.407.208.)**, por concepto de **CUATRO (4) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de octubre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

23. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

24. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-807

25. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/L (\$1.759.010.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas**

Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

26. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

27. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-808

28. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS M/L (\$1.759.010.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$351.802.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

29. Por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$714.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$357.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

30. Por la suma de **SIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$169.280.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$84.640.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

0-809

31. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.556.670.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$511.334.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

32. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.039.132.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$519.566.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

33. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$245.946.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$122.973.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-102

34. Por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$302.725.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$60.545.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día

siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

35. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$123.038.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (61.519.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
36. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VENTISEIS PESOS M/L (\$42.626.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$21.313.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-103

37. Por la suma de **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$303.555.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **SESENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$60.711.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
38. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$123.376.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (61.688.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
39. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VENTISEIS PESOS M/L (\$42.626.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$21.313.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01**

de septiembre del año 2020), para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-104

40. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$305.575.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **SESENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$61.115.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
41. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$124.198.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (62.099.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
42. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$42.934.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$21.467.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-105

43. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$294.660.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CINCuenta Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$58.932.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
44. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$119.762.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **CINCuenta Y NUEVE MIL**

OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (59.881.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

45. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$41.400.),** por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020,** por valor de **VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS M/L (\$20.700.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-106

46. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$299.520.),** por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020,** por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$59.904.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

47. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$121.738.),** por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021,** por valor de **SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (60.869.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

48. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS M/L (\$42.014.),** por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020,** por valor de **VEINTIUN MIL SIETE PESOS M/L (\$21.007.),** cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020),** para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-107

49. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$296.675.),** por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los

meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$59.335.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

50. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$120.580.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (60.290.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

51. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$41.706.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$20.853.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-108

52. Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$314.470.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$62.894.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

53. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$127.814.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (63.907.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

54. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$44.160.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS**

M/L (\$22.080.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-109

55. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$431.670.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$86.334.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

56. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$175.448.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (87.724.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

57. Por la suma de **SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$60.720.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$30.360.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-110

58. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$397.740.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$79.548.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

59. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$161.656.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (80.828.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
60. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$55.814.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$27.907.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-111

61. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$289.795.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$57.959.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
62. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$117.784.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (58.892.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
63. Por la suma de **CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$40.786.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$20.393.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

P-112

64. Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$272.835.)**, por concepto de **CINCO (5) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020**, por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$54.567.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
65. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$110.892.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas** Ordinaria de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**, por valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (55.446.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2021)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
66. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$38.334.)**, por concepto de **DOS (2) Cuotas extraordinarias** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **agosto y septiembre del año 2020**, por valor de **DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$19.167.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de septiembre del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
- Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de

Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00318 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$3.200.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$3.200.000.00.</u>

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	Jaime Alberto Marín Morales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00318 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	Jaime Alberto Marín Morales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00318 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco De Occidente S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Marín Morales**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de noviembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$53.127.778.35.)**, por concepto de capital correspondiente pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.139.796.46.)**, correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el **10 de agosto de 2020 y hasta el 03 de marzo de 2021** fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 14.87% E.A.
3. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$123.699.60.)**, correspondientes a los intereses de moratorios causados desde el **04 de marzo de 2021 y hasta el 08 de marzo de 2021** fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 25.97% E.A.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia,

es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Occidente S.A.** en contra del señor **Jaime Alberto Marín Morales**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$53.127.778.35.)**, por concepto de capital correspondiente pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$4.139.796.46.)**, correspondientes a los intereses de corrientes causados desde el **10 de agosto de 2020 y hasta el 03 de marzo de 2021** fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 14.87% E.A.
3. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/L (\$123.699.60.)**, correspondientes a los intereses de moratorios causados desde el **04 de marzo de 2021 y hasta el 08 de marzo de 2021** fecha en que se diligenció el pagaré, basado en una tasa de Interés Bancario Corriente efectivo anual del 25.97% E.A.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0346** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **EGOX GROUP S.A.S** en contra de **FUNDACION ACCION SOLIDARIA POR COLOMBIA ACSOCOL**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022, a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

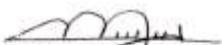
1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: A- Certificado de Existencia y representación de EGOX GROUP SAS. B- Copia de CC del representante legal de Egox Group SAS. C-Certificado de existencia y representación de la Fundación Acción Solidaria por Colombia Acsochol. D-poder con CC y TP de abogado-f-Factura nro. 122 del 20 de marzo de 2020 por \$5.221.701. g- Factura nro. 16 del 6 de marzo de 2020 por \$910..393. h-Reporte conversación a través de mensaje de datos donde se concreta el negocio principal. I- Fotos con muestra y listado del servicio enviada la rep legal de la entidad demandada correspondientes a los archivos IMG 20200213 WA003213 JGP y IMG 20200213-WA003 jpg.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

1-INTERROGATORIO De parte a la parte demandante **DIEGO ALEJANDRO FRANCO ALVALREZ**, lo cual se hará el día y hora arriba indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
073 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 15 de diciembre de 2021
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Bernardo Reyes Polo
Demandado	José Erlinto Enríquez Cortes
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0385 00
Síntesis	Niega Petición Terminación

La anterior petición de terminación del proceso enviada por la apoderada de la parte demandante, NO es procedente, teniendo en cuenta que a nombre del proceso solo existe consignada la suma de \$1` .011.504 y la solicitud de terminación la condiciona a que la terminación sea por la suma de \$1.500.000

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **073** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de diciembre de **2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Divisorio por Venta (Menor Cuantía)
Demandante	Estructuras y Diseños S.A.S
Demandado	Aceros y Estructuras S.A.S
Radicado	05001 40 03 020 2021 509 00
Instancia	Única
Providencia	Declara Nulidad.

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso **de la referencia**, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 3º. del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente que :

En el auto de 02 de noviembre postrero, noticiado el 04 de noviembre hogaño, su despacho resolvió, en el acápite primero, reconocer personería al suscrito apoderado (p.1).

Seguido de ello, en el numeral segundo, resolvió “Tener NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada (...) (p.1).

Como punto tercero, considerando que: (...) la parte demandada presentó recurso de reposición al mandamiento de pago, por celeridad y economía procesal, por secretaria, se diera traslado al mentado recurso (p.2).

2. *A contrario sensu*, de lo ordenado por el despacho, **no se volvió a correr traslado a la parte actora**, del susodicho recurso, pese a que el demandado ya lo había realizado y, abrogando el principio de preclusión o eventualidad, se expidió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin antes resolver la actuación que se censura.

Así las cosas, no puede el despacho confeccionar el auto que decide seguir adelante la ejecución, sin antes, resolver el multicitado recurso de reposición y sus eventuales actuaciones posteriores.

Del escrito de nulidad se corrió traslado de conformidad con el Art. 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibídem. Se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del termino solicito al despacho no hay lugar a subsanar requisitos por parte del demandante toda vez que los títulos valores demandando cumplen a cabalidad con todos los requisitos exigidos en la norma, que nunca hubo discrepancia en esta relación comercial por ende el pago de los servicios contratados.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en los artículos 134 y 110 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 3º lo siguiente:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.....”

En el presente asunto, la parte demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 2 de noviembre de 2021, quien a su vez había invocado reposición al mandamiento de pago. En dicho auto el despacho indico que una vez vencido el auto por secretaria se debía dar traslado al recurso de reposición.

Fue así como por traslado secretarial nro. 029 del 03 de noviembre de 2021, se dio a conocer a la parte demandante el recurso invocado por la parte demandada el cual venció el día 5 de noviembre del hogaño..

El despacho erróneamente el día 10 de noviembre de 2021 dicto auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, sin verificar que AUN NO SE HABIA RESUELTO el recurso de REPOSICION al mandamiento de pago.

Así las cosas, a todas luces, le asiste la razón al recurrente, toda vez que aun no se ha resuelto el recurso invocado.

En ese orden de ideas, es claro que la nulidad presentada se encuentra más que fundada, razón por la cual será declarada la misma

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad al auto de fecha 10 de noviembre de 2021 que ordeno seguir adelante con la ejecución y las demás actuaciones que dependan de este auto, y en su defecto,

Segundo. Ejecutoriado este auto, RESUELVASE el recurso de reposición que esta pendiente de pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **073** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de diciembre, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria, por cuanto el objeto de la solicitud fue cumplido. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00559-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARLOS ALBERTO DIAZ ZAPATA C.C. 1.059.698.249

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

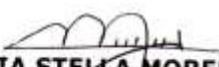
PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de CARLOS ALBERTO DIAZ ZAPATA C.C. 1.059.698.249

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2018, motor: 2842Q149882, placa: **EIN-030**, chasis: 9FB5SRC9GJM171331, línea: STEPWAI de propiedad de CARLOS ALBERTO DIAZ ZAPATA, identificado con C.C. 1.059.698.249. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **073** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

2021 00575 00

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES COMO SIGUE

Me permito liquidar las COSTAS en el presente proceso, así:

Concepto	Cdno.	folio	Valor en \$
Agencias en derecho			500.000,00
Costas de segunda instancia			
Notificación			
Copias			
Póliza judicial			42.602,00
Certificado de libertad			
Publicación			
Telegrama cuaderno de pruebas			
Gastos notaría			
Departamento de Antioquia			
Honorarios Perito			
Honorarios Curador Adlitem			
Correo			
TOTAL COSTAS			542.602,00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS			542.602,00



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintiuno

De la liquidación de COSTAS realizada por este Juzgado se da traslado a las partes por el término común de tres días, de conformidad con lo dispuesto en la artículo 361 en concordancia con el 366 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 73 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 2021 0622 00

Asunto: Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 24 de mayo de 2021 que libro mandamiento de pago, el cual argumento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

En sostenéis manifestó:

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, este despacho decide sobre las excepciones previas presentadas en el proceso de la referencia. En el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 11 de octubre de 2021 se dice: ***“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P., el termino para que el señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL, se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.”*** El auto antes relacionado, fue notificado por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 062 fijado en Juzgado el pasado 12 DE OCTUBRE DE 2021, a las 8 A.M., por lo que el término para pronunciarse frente a las pretensiones de la presente demanda empezó a correr desde el día 13 de octubre de 2021 y vencería el próximo 27 de octubre de 2021. Sin haber expirado aun el término dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P. este despacho en su decisión de fecha 15 de octubre de 2021, notificado por estado del 20 de octubre de 2021, procede a fijar fecha para la audiencia conforme al Numeral al 2 de los Art. 443 en concordancia con los Arts. 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo.

MOTIVOS DEL RECURSO y/o SOCLITUD DE NULIDAD

1.- Cabe resaltar que a pesar de haberse presentado una contestación de la demanda antes de la decisión mediante el cual se decidieron las excepciones previas, y también pronunciamiento por la parte demandante acerca de la contestación presentada, el termino del traslado indicado por su despacho a la fecha de hoy no ha expirado, por lo cual de parte del demandado se pretende hacer uso del mismo para cumplir con esta oportunidad procesal.

2.- De acuerdo a la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, este despacho no le está imprimiendo el tramite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía, artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, al no ceñirse al procedimiento dispuesto para esta clase de proceso, que sería citar para una audiencia inicial y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento, sino que ha fijado fecha para surtir el trámite de acuerdo a lo establecido para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

Como PETICIONES, solicitó:

1. Se decrete la nulidad del auto de fecha 15 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico, el día 20 del mismo mes y año y su vez se conceda el término para

pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, que comenzó a correr a partir del día el día 13 de octubre de 2021 y vencería el próximo 27 de octubre de 2021 y en su defecto:

2. Que se revoque la providencia de fecha 15 de octubre de 2021, y su vez se conceda el término para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, que comenzó a correr a partir del día el día 13 de octubre de 2021 y vencería el próximo 27 de octubre de 2021.

Por cuanto la parte demandada había solicitado recurso de reposición en subsidio apelación y/o nulidad, el despacho requirió a dicha parte para que diera claridad al recurso invocado teniendo en cuenta que ambos tienen un trámite diferente, fue por lo que la parte demandada, desistió de la nulidad invocada.

Por traslado secretarial nro 027 del 28 de septiembre de 2021, se corrió traslado al recurso, la parte demandante se pronunció de la siguiente manera:

Teniendo conocimiento del traslado realizado por la apoderada de la parte demandada previsto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020 en su párrafo y a sabiendas que estaba dentro del término previsto para pronunciarme frente a las excepciones previas presentadas por la apoderada de la parte demandada, este funcionario diligentemente y en aras de pronunciarse dentro del término, procedió a enviar el día 4 de Octubre de 2021, pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada.

El día 30 de septiembre del presente año, la apoderada de la parte demandada, La Abogada **ANGELA MARIA HERRERA CABRERA**, presenta ante el despacho con copia a las partes interesadas, contestación de la demanda y propone excepciones de Merito conforme el **Artículo 9. Notificación por estado y traslados, del Decreto 806 de 2020**, con todos los documentos que pretende hacer valor como prueba dentro del proceso, siendo así las cosas y una vez ya la apoderada de la parte demandada me había corrido traslado conforme el Decreto 806/2020 y estando dentro del término para pronunciarme al respecto procedí a dar respuesta y pronunciarme el día 14 de Octubre del 2021, dando respuesta y pronunciándome frente a cada hecho, excepción y petición solicitada en dicha excepciones, refutando pruebas y contestando con fundamentos de hecho y derecho cada pronunciamiento que contiene las excepciones de la demanda presentadas por la apoderada de la parte demandada.

El día 11 de octubre del presente año el juzgado procede a decidir sobre el recurso de reposición y frente a las excepciones previas resolviendo, declarar no probadas las excepciones previas y en consecuencia no REPONER la providencia de 01 de septiembre de 2021 a través de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ALPHA CAPITAL S.A.S, pero no sé si por error humano e involuntario el juzgado concede el termino para que la parte demandada presente excepciones contra las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que el 30 de Septiembre la apoderada de la parte demandada ya las hubiera presentado y corrido traslado conforme el **Artículo 9. Notificación por estado y traslados, del Decreto 806 de 2020**

El día 15 de octubre del presente año el juzgado procede a fijar fecha de audiencia para el día 7 de Diciembre de 2021 a las 9 am, **Teniendo en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada conforme el párrafo del Artículo 9 del Dto 806 de 2020, con pronunciamiento de la parte demandante**, Fíjese el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO cuyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.

El día 25 de octubre del presente año la Abogada **ANGELA MARIA HERRERA CABRERA**, procede a radicar ante el despacho, como en todos sus memoriales y pronunciamientos con copia a las partes conforme el **Artículo 9. Notificación por estado y traslados, del Decreto 806 de 2020**, PRONUNCIAMIENTO FRENTE A RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y/O SOLICITUD DE NULIDAD, aduciendo que En el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 11 de octubre de 2021 se dice: “De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P., el termino para que el señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL, se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.”

Por lo que de manera ventajosa y de mala fe, haciendo uso de la gabela otorgada por el despacho, la cual no se sabe si fue por error humano e involuntario y teniendo en cuenta que ya la abogada **ANGELA MARIA HERRERA CABRERA** había presentado la contestación de la demanda conforme el **Artículo 9. Parágrafo Notificación por estado y traslados, del Decreto 806 de 2020**, corriendo traslado a las partes, y teniendo conocimiento del pronunciamiento frente a dicha contestación de la demanda enviada por este funcionario, ajustada al Decreto 806/2020, procede a modificar, agregar, corregir errores y ampliar las excepciones de mérito en concordancia al pronunciamiento de la contestación enviada por este funcionario a su conveniencia y a su antojo, presentando el día 27 de Octubre una nueva contestación de la demanda, con el argumento de que el termino para presentarlas se vencía el día 27 de Octubre y vuelve a correr traslado conforme el **Artículo 9. Parágrafo Notificación por estado y traslados, del Decreto 806 de 2020**.

Si bien es cierto su señoría que se debe garantizar el derecho a la defensa tal y como lo indica la apoderada de la parte demandada, no menos cierto es su señoría que también se debe garantizar y velar por el Principio de la Lealtad y la igualdad procesal, tal y como lo indica la **Sentencia T 341/18 El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal**. Si bien es cierto que En el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 11 de octubre de 2021 se dice: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P., el termino para que el señor EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL, se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. No menos cierto es que la apoderada de la parte demandada ya había corrido traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de merito conforme el **Parágrafo del Artículo 9. Notificación por estado y traslados, del Decreto 806 de 2020**, también es de resaltar que este funcionario ya se había pronunciado frente a dichas excepciones y la apoderada de la parte demandada, teniendo conocimiento del contenido de dicho pronunciamiento, procedió a modificar dicha contestación a sabiendas de lo que este funcionario se había pronunciado a su antojo y su arbitrio.

Es de resaltar que El Artículo 78 del CGP indica los DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS y si bien se debe garantizar el Derecho a la Defensa, también existen unos deberes contemplados en este artículo, los cuales se están viendo vulnerados por la apoderada de la parte demandada al no Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, al obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

Como peticiones solicita: no se decrete la nulidad o se revoque el auto de fecha 15 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico, el día 20 del mismo mes y año, toda vez que ya se había cumplido con las cargas procesales de contestar la demanda, proponer excepciones previas y de merito y al existir Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por parte del apoderado de la parte demandante. Solicito comedidamente su señoría se lleve a cabo la audiencia programada en el Auto que fija

fecha para audiencia del 15 de Octubre del 2021, toda vez que el despacho le está imprimiendo el trámite previsto para el proceso ejecutivo de menor cuantía, artículo 372 y 373 del Código General del Proceso al realizar y dar el trámite previsto en el Art 392 del CGP el cual indica que ARTÍCULO 392. TRÁMITE En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

PARA RESOLVER

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En el presente caso, la parte demandada EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL fue notificado conforme el nral 8 del Dto 806 de 2020, recibido el día 13 de septiembre de 2021, conforme el Dto 806 de 2020, el término comenzó a correr 2 días después, esto es el 16 de septiembre de 2021, dentro del término,(20 sept) la parte demandada presento **reposición al mandamiento de pago**.

Es de anotar que la parte demandada presento excepciones de mérito las cuales fueron presentadas el día 30 de septiembre de 2021, esto es sin haber resuelto el recurso de reposición al mandamiento de pago.



Una vez se corrió el traslado al recurso de reposición a la parte demandante, esta parte de pronuncio sobre el recurso.

Por auto del 11 de octubre de 2021, estado nro. 062 del 12 de octubre de 2021, el despacho resolvió negar el recurso y le informo a la parte demandada que el término para proponer las excepciones de mérito comenzaría a correr el 19 de octubre de 2021.(solo tendría 7 días para pronunciarse porque ya le habían corrido 3 días de notificación dentro de los cuales presento reposición). Esto es el término **vencía el 27 de octubre de 2021**

Ahora, por auto del **15 de octubre de 2021**, notificado por estados del 20 de octubre, (sin haber vencido el término para que la parte demandada se pronunciara o presentara los medios de defensa) se procedió a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 446 del C.G.P en concordancia con artículo 372 y 373 del C.G.P.

Aquí radica el cuis del asunto, aunque la apoderada de la parte demandada, había presentado excepciones de mérito antes de haberse resuelto el recurso de reposición, también en cierto que el termino para proponer las mismas aun no le había vencido pues el termino para proponer las excepciones de mérito le **empezaron a correr una vez se resolvió el recurso de reposición.**

La confusión estuvo en que la parte demandada había presentado medios de defensa excepciones de mérito, de las cuales la apoderada del demandado también se las había enviado a la parte demandante.

Así las cosas, a efectos de evitar nulidades procesales, y dándole aplicación al debido proceso, le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada por lo tanto se le concederá el termino de 7 días que le faltan para que presente los medios de defensa que a bien tenga

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1.REPONER** el auto recurrido, de fecha 15 de octubre de 2021, en consecuencia,
- 2- DEJAR SIN VALOR** el auto del 15 de octubre de 2021.
- 3- CONCEDER** a la parte demandada el término de 7 días para que presente los medios de defensa

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **073** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de diciembre de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



CEO CAL

“ UNO PARA TODOS Y TODOS PARA UNO ”

Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas Ltda.

NIT. 890.802.543-9

Manizales, sábado 27 de junio de 2020.

Señor Ingeniero

ALVARO ALEXANDER SOTO

Representante Legal

NAVIA INC SAS representante de la franquicia y marca registrada ASOTO

Medellín.

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta la realización por usted de la entrega de los servicios que le ha prestado la sociedad que usted representa a la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS “CEO CAL LTDA”**, programada para el martes 30 de Junio de los corrientes, consideramos importante tener en cuenta el presente comunicado, para efectos de que las partes, al momento de la entrega, tengan en cuenta las consideraciones que aquí se mencionan, sin perjuicio de las demás obligaciones sustanciales y procedimentales que regulan las relaciones entre las partes.

I. EN CUANTO A LA RELACION CONTRACTUAL PARA EL SERVICIO DE AUDITORIA FORENSE, CONSULTORIA INFORMATICA Y AFINES.

Teniendo en cuenta lo pactado entre las partes, de conformidad con la oferta comercial aceptada, términos y condiciones expresados en su factura No. AST-5030 de 17 de enero de 2020 y el comunicado No1 de fecha 6 de febrero de 2020 y enviado a CEO CAL LTDA por correo electrónico el día 7 de febrero de 2020, hemos considerado se debe tener en cuenta para la entrega del informe final de la auditoria, consultoría Informática y afines, los siguientes hechos y condiciones:

1. SITUACION DE LOS PAGOS Y ESTADO DE PAZ Y SALVO DE CEO CAL CON LA SOCIEDAD: “NAVIA INC SAS representante de la franquicia y marca registrada ASOTO”.

CEO CAL LTDA hizo pago por anticipado de los honorarios pactados por la suma de \$34.000.000, más el IVA por la suma de \$6.460.000, los cuales fueron cobrados según factura expedida por la sociedad prestadora de los servicios No.AST-5030 de 17 de enero de 2020 y vencimiento 18 de enero de 2020. Factura que fue remitida a CEO CAL por correo electrónico el día 17 de enero de 2020.

La mencionada factura fue efectivamente cancelada mediante Cheque del Banco de Occidente No. 027689 de fecha 23 de enero de 2020, girado a nombre de la sociedad NAVIA INC SAS, por valor de \$39.270.000

Cra. 21 No. 21-29 - Manizales

*Teléfonos: 8833834 - 8805263 - 8846472 - Fax. 8828737 - Línea gratuita 018000 - 523865
secretaria@ceocal.co*

Web: www.ceocal.co

“ UNO PARA TODOS Y TODOS PARA UNO”

Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas Ltda.

NIT. 890.802.543-9



2. EN RELACION CON EL SITIO DE ENTREGA DEL INFORME FINAL DE LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS.

2.1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 35 de la factura de venta de los servicios entregada a CEOCAL por “NAVIA INC SAS representante de la franquicia y marca registrada ASOTO” y de conformidad con el comunicado #1 de fecha 6 de febrero de 2020 (Numeral 2 duración), las entregas de sus servicios son 100% en su laboratorio en Medellín. Lo cual hemos aceptado desde inicio de la relación contractual y por lo tanto se procederá de conformidad.

2.2. En consideración con las facultades legales que tiene el Representante Legal de CEOCAL LTDA, ha designado en calidad de apoderada y representante para todos los efectos relacionados con recibir la cadena de custodia y de recibir todos los elementos constitutivos de evidencia informática, equipos digitales, herramientas de cómputo, resultados de Auditoría Forense Digital y todas las demás que se le deban entregar, a la abogada Ph.D. ANA MARIA MESA ELNESER, , quien será acompañada del Ingeniero de sistemas, Sr. Hernán Villada. CEOCAL LTDA, se reserva el derecho de enviar otras personas para que asistan presencialmente a dicha entrega.

3. EN RELACION CON EL OBJETO CONTRACTUAL DE LA AUDITORIA FORENSE.

3.1. Antes de la formalización de la relación contractual el señor Ingeniero Álvaro Alexander Soto se informó de las razones que tenía CEOCAL LTDA para contratar una auditoria. Especialmente, la información recopilada en su visita presencial del día 16 de enero de 2020 a las instalaciones de la cooperativa.

De otro lado, como insumo que consideramos esencial para construir el objeto del contrato, el Asesor Cooperativo de CEOCAL LTDA, DR. Fabio Hernández, mediante correo electrónico fechado el día 14 de enero de 2020 (Hora: 21.39) y debidamente autorizado por la gerencia, remite mensaje por correo electrónico al señor Soto, el cual contiene un resumen de las razones y motivos para demandar una auditoria forense, a saber:

Cra. 21 No. 21-29 - Manizales

Teléfonos: 8833834 - 8805263 - 8846472 - Fax. 8828737 - Línea gratuita 018000 - 523865

secretaria@ceocal.co

Web: www.ceocal.co



“ UNO PARA TODOS Y TODOS PARA UNO ”

Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas Ltda.

NIT. 890.802.543-9

Medellín, 14 de enero de 2020.

Doctor
ALVARO ALEXANDER SOTO
Ingeniero de Sistemas
Ciudad

Cordial saludo.

Con la respetiva autorización del señor Gerente de CEOCAL LTDA y para efectos de la cotización respectiva y con el fin de que conozca algunos detalles de la auditoria que CEOCAL LTDA, quiere que usted efectúe en las instalaciones de la entidad, me permito relacionar a continuación la información por usted solicitada.

ENTIDAD: "COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS",
identificada con la sigla "CEOCAL LTDA
DIRECCION: CALLE 21 #21-19 MANIZALES.
NOMBRE DEL GERENTE: ALONSO VARGAS

RAZONES PARA SOLICITAR LA AUDITORIA SPRESS

1. RESPECTO AL SOFTWARE ACTUAL:

- a) *Establecer cuál fue la empresa de Software que vendió la aplicación actual a CEOCAL LTDA y el cronograma de actividades que exprese fecha de inicio, pruebas e implementación con sus fechas.*
- b) *Establecer la existencia o no de una oferta comercial escrita de la actual aplicación o software vigente.*
- c) *Verificar cuales son los productos o módulos que hasta la fecha le han sido entregados a la cooperativa.*
- d) *Verificar si existe o no alguna razón para que no se suscribió un contrato para la programación e implementación del software actual y porque el Jefe de Sistemas no lo sugirió.*
- e) *Si existe o no registro electrónico o pruebas documentales sobre:*
 - Requerimientos hechos por el jefe de sistemas a la empresa de software.
 - Requerimientos hechos por los empleados usuarios de los módulos al jefe de sistemas o a la empresa de software.
 - Respuestas de la empresa de software al jefe de sistemas sobre sus requerimientos.
 - Nombre del técnico o técnicos que hicieron la tarea de programadores durante el proceso programación, pruebas e implementación.
 - Aprobación a satisfacción de cada uno de los módulos con el nombre de los empleados de la cooperativa que participaron en el proceso de verificación y recibo a satisfacción.
- f) *Verificar el estado actual del software y en lo posible si eficiente y de acuerdo a las necesidades de la cooperativa.*
- g) *Solicitar las pruebas documentales de los informes escritos existentes en donde el Jefe de Sistemas le informa al gerente sobre las necesidades y requerimientos de Software para la cooperativa.*

2. Para efectos de verificar la metodología y la eficacia en la prestación del servicio de soporte de las aplicaciones o del software:

- a) *Establecer con precisión cual es la empresa de Software que presta el servicio de soporte y*

Cra. 21 No. 21-29 - Manizales

Teléfonos: 8833834 - 8805263 - 8846472 - Fax. 8828737 - Línea gratuita 018000 - 523865

secretaria@ceocal.co

Web: www.ceocal.co

mantenimiento.

- b) Verificar si existen o no propuestas comerciales para el mantenimiento y soporte del software.*
- c) Verificar las razones del porque no existe contrato de mantenimiento.*
- d) Verificar la metodología técnica utilizada por el jefe de sistemas para exigirle a la empresa que realiza el mantenimiento el cumplimiento del mismo y pedir pruebas documentales de dicho mantenimiento, lo mismo que el cruce de correos o comunicaciones electrónicas solicitando el servicio por parte del jefe de sistemas de Ceocal. También las pruebas documentales mediante las cuales el jefe de sistemas y los empleados aprueban el servicio de mantenimiento prestado a la cooperativa*
- e) Solicitar el nombre del técnico o técnicos que realizan el mantenimiento y su idoneidad.*
- f) Solicitar las pruebas documentales de los informes escritos existentes en donde el Jefe de Sistemas le informa al gerente sobre las necesidades de soporte y mantenimiento del Software para la cooperativa.*

Finalmente, se solicita del “Ingeniero Auditor”, complete la auditoria teniendo en cuenta los detalles técnicos propios de la auditoria y que contribuyan con la investigación y eficacia del servicio que se investiga.

*Cordialmente,
FABIO DE J. HERNANDEZ BUSTAMANTE
ASESOR COOPERATIVO Y TRIBUTARIO*

3.2. De conformidad con el comunicado #1 de fecha 6 de febrero de 2020, dirigido al señor Gerente de CEOCAL LTDA, Dr. Alonso Vargas Gutiérrez y al Dr. Fabio Hernández, Consultor de Gerencia, el señor Ingeniero Álvaro Alexander Soto, pone en manifiesto “los alcances a llevarse a cabo y la proyección de ejecución de la auditoría informática integral, programada para la empresa Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas - CEOCAL LTDA”.

En dicho comunicado #1 de fecha 6 de febrero de los corrientes, expresa como “OBJETO CONTRACTUAL” lo siguiente:

“El objeto principal planteado para la actual auditoría se centra en evaluar el área de tecnología de la Información de la empresa, con el propósito de establecer el grado de suficiencia con el cual, el área soporta los objetivos estratégicos corporativos, el nivel de gobierno IT, así como la eficiencia de su esquema administrativo.

De acorde a la reunión sostenida entre el señor Alonso Vargas Gutiérrez, Gerente

de la empresa CEOCAL LTDA, el señor Fabio Hernández, Consultor de la Gerencia y el señor Álvaro Alexander Soto de la franquicia ASOTO Labs; el día 16 de enero 2020, en la sala de auditorio de la empresa CEOCAL LTDA; donde se analizó en conjunto, el alcance de la cotización # Q-81111 presentada por la franquicia ASOTO Labs se llegó al acuerdo de realizar una auditoría informática integral, la cual cubrirá 8 módulos

La auditoría integral se basará en los estándares de la norma internacional ISO, entre otros estándares; así como la aplicación de buenas prácticas, basadas en la experiencia y competencias de la franquicia con más de 25 años de operación...”

3.3. Duración de la Auditoria.

El comunicado #1 de fecha 6 de febrero de 2020, propone como duración de la auditoria las horas que se detallan a continuación, sobre las cuales la Gerencia de CEOCAL LTDA no tuvo ninguna objeción:

- Ejecución de la auditoría: 40 horas.
- Conexión virtual remota: 8 Horas.
- Informes semanales: 4 Horas. (Informe de monitoreo de infraestructura • Informe de monitoreo de usuarios y seguridad • Informe de navegación y actividades en internet.
- Análisis y Elaboración del Informe final: 40 Horas.
- **Entrega del Informe Final: 1 Hora.**
- **Presentación informe final: 4 Horas.**
- Soporte y/o implementaciones críticas para el Plan de Choque: 4 Horas.
- Soporte post-informe final: 4 Horas.
- **Total Horas: 105 Horas.**

3.4. Numeral 3: ENTREGABLES. (Según el comunicado #1 de fecha 6 de febrero de 2020).

ENTREGABLES	CANTIDAD
Informe Final Consolidado: Se realizará la entrega de 1 copia en formato impreso y 1 copia en formato digital del informe final. Los anexos serán entregados en formato digital.	1
Presentación Informe semanal: Se realizará la entrega de 1 informe semanal, el cual desplegará la información sobre supervisión y monitoreo de seguridad e infraestructura	4

Módulo Informe de Auditoría de Infraestructura y anexos • Análisis de brechas - GAP, el cual se encuentra compuesto del estado actual y mínimo recomendado y/o buenas prácticas, así como el mapa de riesgo (tipo heat map).	1
Módulo Informe de Auditoría de seguridad de la información y Análisis de vulnerabilidades de la red interna de datos y anexos • Análisis de brechas - GAP, el cual se encuentra compuesto del estado actual y mínimo recomendado y/o buenas prácticas, así como el mapa de riesgo (tipo heat map).	1
Módulo Informe de Auditoría del software Holograma y anexos • Análisis de brechas - GAP, el cual se encuentra compuesto del estado actual y mínimo recomendado y/o buenas prácticas, así como el mapa de riesgo (tipo heat map).	1
Informe semanal de la Supervisión y Monitoreo de infraestructura, salud de servidores y elementos críticos y anexos	4
Informe semanal de la Supervisión y Monitoreo de seguridad informática y elementos críticos y anexos	4
Imagen forense digital almacenada en disco duro en formato técnico con validez técnica y jurídica internacional; con capacidad demostrativa para agencias de ley e instancias judiciales.	4
Cadena de custodia de disco duro con base en formato del sistema de cadena de custodia - Fiscalía General de la Nación (República de Colombia)	4
Acta de diligencia de cadenas de custodia	1
Imagen forense digital almacenada en disco duro en formato técnico con validez técnica y jurídica internacional; con capacidad demostrativa para agencias de ley e instancias judiciales. Brindada adicionalmente por la franquicia ASOTO Labs, sin costo extra en el valor del proyecto	1
Cadena de custodia de disco duro con base en formato del sistema de cadena de custodia - Fiscalía General de la Nación (República de Colombia) Brindada adicionalmente por la franquicia ASOTO Labs, sin costo extra en el valor del proyecto	1
TOTAL ENTREGABLES	27

4. ACEPTACION DE LA AUDITORIA Y NOMBRAMIENTO DE LIDER DEL PROYECTO POR PARTE DE CEOCAL LTDA.

Mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2020, enviado por CEOCAL LTDA, la

entidad acepta la auditoria en los términos pactados y nombra como líder del proyecto a la Sra. Claudia Yenny Amaya Muñoz, empleada de la cooperativa.

5. RESPECTO DE LA CADENA DE CUSTODIA.

Para efectos de la entrega de la “Auditoría Integral “y teniendo en cuenta la entrega de la cadena de custodia, consideramos importante transcribir la definición de **CADENA DE CUSTODIA EN EVIDENCIA DIGITAL**, expresada por la oferta comercial entregada a CEOCAL LTDA por parte del Ingeniero Álvaro Alexander soto, a saber:

“La Cadena de Custodia es un protocolo de guarda y custodia probatoria, en el que intervienen quienes tienen acceso directo a las evidencias, buscando la no contaminación de las mismas.

Representa una serie de actividades metodológicas, encaminadas a la correcta y adecuada preservación de los indicios o pruebas, desde su descubrimiento en lugar de hechos, o donde se recaude o encuentre los elementos materiales probatorios (EMP) y/o evidencia física (EF); hasta que una autoridad competente ordene su conclusión, según sea el interés de realizar una averiguación previa, una investigación o el presentar como prueba en un proceso judicial.

Este procedimiento busca garantizar la autenticidad de los EMP-EF recolectados, asegurando que pertenecen al caso investigado, sin modificación, sustracción o adulteración; ni que se produzca deterioro alguno durante la recolección, empaque, envío, almacenamiento y análisis; de forma tal que los estudios del análisis forense se desarrollen sobre elementos con características semejantes a los recogidos en el lugar donde se encontraron.

La cadena de custodia cobra vital importancia debido a la naturaleza de los EMP-EF que busca proteger; por ejemplo: un correo electrónico, un chat, un mensaje de texto, en general cualquier archivo que sea fácilmente modificable.

Por este motivo, hemos diseñado una metodología utilizando como base los estándares empleados por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a su manual del sistema de cadena de custodia, en su última versión del año 2018.”



“ UNO PARA TODOS Y TODOS PARA UNO ”

Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas Ltda.

NIT. 890.802.543-9

Validez de la cadena de custodia:

“La validez que pretende garantizar el protocolo de cadena de custodia, corresponde a que los EMP y EF hallados, recolectados, embalados, transportados y almacenados; sean analizados técnicamente para extraer su capacidad demostrativa...”.

Equipo de trabajo:

“Para desarrollar de las actividades anteriormente descritas, contamos con personal entrenado y formado en los protocolos de cadena de custodia, con base en el manual del sistema de cadena de custodia de la Fiscalía General de la Nación; con el fin de asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, buscando garantizar la cadena de custodia para que sean valorados como prueba digital en juicio...”.

EN NUESTRO LABORATORIO:

La realización del análisis forense digital y el reporte se llevaría a cabo en los laboratorios de ASOTO TECHNOLOGY. El cliente trae el dispositivo a nuestro laboratorio para la creación de la imagen forense digital.

II. SITUACION EN RELACION CON OTROS SERVICIOS PRESTADOS A CEOCAL.

En relación con los servicios adicionales que la firma **NAVIA INC SAS** ejecutó para CEOCAL LTDA, independientemente de la inexistencia de contrato escrito, consideramos desde el punto de vista legal y tributario que necesariamente se deben observar las siguientes situaciones:

1. SITUACION DE LOS PAGOS Y ESTADO DE PAZ Y SALVO DE CEOCAL CON LA SOCIEDAD: “NAVIA INC SAS representante de la franquicia y marca registrada ASOTO”.

1.1. El día 26 de junio de los corrientes, mediante mensaje de correo electrónico el señor Ingeniero Álvaro Alexander Soto de “Asoto Labs”, informa a CEOCAL LTDA sobre: “Desconexión sistemas de seguridad de internet, sistema de monitoreo de infraestructura y eliminación de información de los servicios de Asoto Labs”.

Cra. 21 No. 21-29 - Manizales

Teléfonos: 8833834 - 8805263 - 8846472 - Fax. 8828737 - Línea gratuita 018000 - 523865

secretaria@ceocal.co

Web: www.ceocal.co

- 1.2. A la fecha, CEOCAL LTDA no tiene de parte de la sociedad **NAVIA INC SAS**, el informe de dichas actividades y su valoración económica. Requisito de la esencia de toda relación contractual. Por tal razón la Gerencia de **NAVIA INC SAS**, deberá **hacer llegar a la gerencia de CEOCAL dicha información, para ser verificada, revisada y posterior aprobación.**
- 1.3. A la fecha, CEOCAL LTDA no ha recibido ninguna factura de cobro para su revisión y verificación por los servicios realizados por la sociedad **NAVIA INC SAS**, para lo cual CEOCAL LTDA requiere el cumplimiento de lo mencionado en los literales 1.1. y 1.2.
- 1.4. Para efectos de la aprobación del pago pertinente, se requerirá adicional y necesariamente de la FACTURA ELECTRONICA, expedida por la sociedad **NAVIA INC SAS**, en el caso en que dicha persona jurídica se encuentre obligada a expedirla, de conformidad con lo establecido en la resolución No. 042 de mayo 5 de 2020 y del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. En el caso en que no se encuentre con dicha obligación, se le podrá recibir la factura expedida de conformidad con la legislación vigente en la materia.

OBSERVACION FINAL.

Lo mencionado en el presente comunicado expedido por CEOCAL, es sin perjuicio del cumplimiento de otras condiciones o procedimientos y hechos no mencionados, que rijan las relaciones contractuales entre CEOCAL LTDA y la sociedad **NAVIA INC SAS**.

Cordialmente,



ALONSO VARGAS GUTIERREZ
GERENTE "CEOCAL LTDA"





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Ceocal Ltda
Demandado	Navia Inc .S.A.S
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021- 0705 00
Síntesis	Traslado al demandante

Teniendo en cuenta que la parte demandada, dentro del término otorgado por el despacho, allego los documentos a que hizo alusión en la excepción previa, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Ejecutoriado este auto, se pasara a resolver sobre la excepción previa

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **073** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de diciembre de **2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



Diciembre 10 de 2021

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

PROCESO	Incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas CEOCAL LTDA
DEMANDADO	NAVIA INC S.A.S
RADICADO	050014003020 2021 0705 00
ASUNTO	APORTO DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN TRAMITE A EXCEPCIÓN PREVIA

ERLY YENIFER URDANETA SEGURA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al requerimiento hecho por el despacho en auto notificado por estados del 7 de diciembre de la presente anualidad, me permito allegar al despacho copia de los documentos relacionados como pruebas dentro del escrito de excepciones previas y que se encuentran en el expediente por cuanto fueron aportados por la parte demandante, numerados como 1 y 4 en el acápite de pruebas documentales de la demanda, esto es, factura de venta No. AST-5030 con fecha del 17 de enero de 2020 emitida por la sociedad demandada por concepto de consultoría informática y afines, según cotización Q-81111 y ANEXOS, documento que en el numeral 32 de su reverso contiene la clausula compromisoria, acordada por las partes objeto del litigio, cuya validez y aceptación no fue objeto de reparo alguno por parte de CEOCAL LTDA, dentro del término de traslado de la excepción propuesta; y copia del comunicado emitido por la parte demandante con fecha del 27 de junio de 2020 que da fe de lo pactado entre las partes conforme, entre otros, a los terminos y condiciones que se encuentran en el reverso de dicha factura.

ANEXOS:

- Copia de factura No. AST-5030
- Copia de comunicado fechado del 27 de junio de 2020

Del Señor Juez,

ERLY YENIFER URDANETA SEGURA
C.C. Nro. 1.128.405.184
T.P. Nro.166.178 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00740 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.000.000.oo.
TOTAL	\$2.000.000.oo.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Malco Cargo S.A.
DEMANDADO	Business & Logistic International S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00740- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Malco Cargo S.A.
DEMANDADO	Business & Logistic International S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00740- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

La sociedad **Malco Cargo S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad **Business & Logistic International S.A.S.**, la cual fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del 29 de septiembre del año 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas descritos en el respectivo mandamiento.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, quien no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante,

CONSIDERACIONES:

1. Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto el ejecutado no presentó oportunamente excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

1.1. El Título Valor

La parte demandante presentó títulos valores consistentes en facturas de venta en contra de la parte demandada. De dichos documentos se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además que se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dicha tacha.

2. Estimaciones vinculadas al caso concreto

2.1. Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De la misma forma se tiene que los documentos base de ejecución corresponden a las **facturas por las que se libró mandamiento**, las cuales cumplen tanto con los requisitos generales, como específicos de que tratan los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, lo que permite deducir del material probatorio allegado, que el demandado contrajo obligaciones a favor del hoy demandante, sin que hubieran demostrado pago ni total ni parcial, evidenciándose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva, además de ello, el actor demostró

probatoriamente según el artículo 167 del C. G. del P., las obligaciones a cargo del demandado.

2.2. Caso en concreto. El objeto del actual proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Malco Cargo S.A.**, en contra de la sociedad **Business & Logistic International S.A.S.**, es que se libre ejecución por el capital contenido en las facturas relacionadas en el mandamiento, y los intereses de mora, a su favor y en contra del de la citada demanda.

La demandada fue notificada en debida forma del auto que libro mandamiento en su contra, conforme lo señala en el artículo 108 y 293 del C. G. del P.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la sociedad **Malco Cargo S.A.** en contra de la sociedad **Business & Logistic International S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$15.817.752.)**, por concepto de saldo del capital contenido en la factura de venta **N°MC8069**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **02 de noviembre 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, paguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00755 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$120.000.oo.
TOTAL	\$120.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S
DEMANDADO	Ana Yomara Guerra Arenas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00755 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S
DEMANDADO	Ana Yomara Guerra Arenas
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00755 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de la señora **Ana Yomara Guerra Arenas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$1.667.017.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°123005**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en

contra de la señora **Ana Yomara Guerra Arenas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$1.667.017.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°123005, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

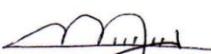
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$120.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00758 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.500.000.oo.
TOTAL	\$3.500.000.oo.






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria
DEMANDADO	Alexander Montoya Suarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00758 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatría
DEMANDADO	Alexander Montoya Suarez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00758 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Scotiabank Colpatría** en contra del señor **Alexander Montoya Suarez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 04 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1. CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$52.770.938.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5406900454068990-605055370**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **9 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.259.884.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°4824840010458540**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **9 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Scotiabank Colpatría**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Scotiabank Colpatría** en contra del señor **Alexander Montoya Suarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$52.770.938.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°5406900454068990-605055370, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **9 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.259.884.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré N°4824840010458540, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **9 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 073, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p> JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA</p>



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera JKF.
Demandado	Henry Adolfo Duque Echeverri
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0796 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico abogada@tikalabogados.com.co, recibido el día de hoy a las 9:09 am presentado por la apoderada de la parte demandante Dra María Elena Correa Gallego con TP 96.992 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de **HENRY ADOLFO DUQUE ECHEVERRI** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 073 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 diciembre de 2021

Oficio No. 1501

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0796 00

Señor

**CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES**

Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY con Nit 890.907.489-0.** en contra **MARIA NORELA DEL ROSARIO BEDOYA CASTAÑO** con cc 3.489.319, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% de los dineros que devenga la demandada de dicha entidad por concepto de mesada pensional.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1082 del 28 de octubre de 2021.

En caso de existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos a la demandada.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 diciembre de 2021

Oficio No. 1502

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0796 00

Señor

CAJERO PAGADOR

COLPENSIONES

Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY con Nit 890.907.489-0.** en contra **MARIA NORELA DEL ROSARIO BEDOYA CASTAÑO** con cc 32.489.319, y **HECTOR IGNACIO BEDOYA CATAÑO** con CC 70.124.006 mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del 30% de los dineros que devenga la demandada de dicha entidad por concepto de mesada pensional.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficios nros. 1082 y 1083 del 28 de octubre de 2021.

En caso de existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos a la demandada.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 diciembre de 2021

Oficio No. 1503

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0796 00

Señores

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EL SALVADOR**

REF. Desembargo remanentes

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY con Nit 890.907.489-0.** en contra HENRY ADOLFO DUQUE ECHEVERRI, **MARIA NORELA DEL ROSARIO BEDOYA CASTAÑO** con cc 32.489.319, **ELIANA MARIA BEDOYA** y **HECTOR IGNACIO BEDOYA CATAÑO** con CC 70.124.006 mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** de los remanentes que les pudieran quedar a los demandados en el proceso que cursa en dicha dependencia con radicado 2020 00127 .cuyo demandante es la **COOPERATIVA JHON F. KENNEDY.**

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1087 del 28 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481).

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 diciembre de 2021

Oficio No. 1505

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0796 00

Señor

**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
GIRARDOTA ANTIOQUA**

REF. Desembargo Inmueble

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY con Nit 890.907.489-0.** en contra de **MARIA NORELA DEL ROSARIO BEDOYA CASTAÑO** con cc 32.489.319, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **012-30357** de propiedad de la demandada

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1080 del 28 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 06 diciembre de 2021

Oficio No. 1506

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0796 00

Señores
**SECRETARIA DE LA MOVILIDAD
MEDELLIN**

REF. Desembargo Vehículo Placas TSJ409

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY con Nit 890.907.489-0.** en contra de **HECTOR IGNACIO BEDOYA CASTAÑO** con cc **70.124.006**, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del vehículo de placas TSJ 409 de propiedad del demandado.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1081 del 28 de octubre de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MDR CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	LUIS FERNANDO SALAZAR BUILES
Demandado	JOSÉ ANTONIO MADRID
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0815 00
Decisión	Prosperan pretensiones de la demanda y ordena restitución del inmueble

I. ANTECEDENTES.

En escrito presentado a este Juzgado por intermedio de apoderado judicial para efectos de decretar la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE destinado a vivienda urbana instaurada por LUIS FERNANDO SALAZAR BUILES, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.429.906 y en contra de JOSÉ ANTONIO MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.671.457; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de Los meses de enero a julio del 2021 en la suma de \$3.850.000, inmueble ubicado en la calle 67 Nro. 47-55 barrio Manrique de Medellín.

II. HISTORIA PROCESAL

La presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado y fue instaurada por intermedio de la oficina judicial de Medellín el 10 de agosto del 2021, la demanda fue

inadmitida el 20 de agosto del 2021 y cumplidos los requisitos se admite el 10 de septiembre del 2021 y en ese mismo auto se ordenó notificar al demandado de manera personal, quien se le envió la notificación personal el 24 de septiembre del 2021 y como no contestó la demanda, se le envió la notificación por aviso el 8 de octubre del 2021; dentro del término la parte demandada no contestó la demanda. Por lo que la demandada se encuentra debidamente notificada según consta en los anexos del proceso y en término oportuno no contestó la demanda.

Es por lo que en esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

III.I. ASPECTOS JURÍDICO SUSTANCIALES RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL

Es importante reiterar que el artículo 1.973 del Código Civil Colombiano al hablar del contrato de arrendamiento señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo por tanto un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento, y sus elementos esenciales se configuran en una cosa y un precio.

El contrato de arrendamiento es de los llamados de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

De la definición del contrato de arrendamiento traída por el Código Civil en su artículo 1973 se indica que son de su esencia, como ya se anotó, de un lado, una cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra o la prestación de un servicio o la ejecución de una obra y del otro, el precio que se debe pagar por ese goce, obra o servicio.

III.II. RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL, RESPECTO DEL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Indica el artículo 384 del Estatuto General del Proceso, cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, a esta se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario o prueba testimonial siquiera sumaria.

La parte demandante aporta virtualmente documentos en donde ha probado la existencia del contrato de arrendamiento, allí está expresamente determinado la cosa (inmueble) y el precio determinado en una cantidad numérica específica de manera inicial.

Queda claro que la causal invocada para este proceso es la mora en el canon de arrendamiento, ya que al momento de presentación de la demanda se encontraba en mora, configurándose así la causal la cual es suficiente para iniciar este tipo de procesos.

En conclusión, se dan todos los presupuestos para fallar una sentencia de lanzamiento y declarar terminado el contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda.

Se ordenará la notificación de esta sentencia por estados y se indicará que la misma no puede ser objeto de los recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por se la causal de mora en el canon de arrendamiento, art. 384 numeral 9 del Código General del Proceso, condenando en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. FALLA

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble arrendado de vivienda urbana celebrado entre LUIS FERNANDO SALAZAR BUILES, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.429.906 y en contra de JOSÉ ANTONIO MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.671.457; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de Los meses de enero a julio del 2021 en la suma de \$3.850.000, inmueble ubicado en la calle 67 Nro. 47-55 barrio Manrique de Medellín.

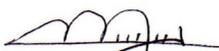
SEGUNDO: En consecuencia, la accionada deberá entregar el inmueble arrendado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. De no ocurrir lo anterior se comisionará al competente para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho.

CUARTO: La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por mora en el canon de arrendamiento, conforme al artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estrados conforme al artículo 294 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **73** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00882 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$250.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$250.000.00.</u>






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S
DEMANDADO	José Giovanni Cuesta Salcedo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00882-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	José Giovanni Cuesta Salcedo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00882-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **José Giovanni Cuesta Salcedo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **22 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.092.839.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagare N°158316**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **José Giovanni Cuesta Salcedo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.092.839.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagare N°158316**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00945 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$50.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$50.000.oo.</u>


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Manuela Alejandra Restrepo Pulgarín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00945 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecredito S.A.S.
DEMANDADO	Manuela Alejandra Restrepo Pulgarín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00945 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Sistecredito S.A.S.**, en contra de la señora **Manuela Alejandra Restrepo Pulgarín**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 19 de octubre del año 2021, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$25.130.)**, por concepto del excedente de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°9589**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$69.125.)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°9589**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$70.645.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°9589**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$30.882.)**, por concepto de excedente de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°3184**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$40.720.)**, por concepto de excedente de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°11379**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$41.650.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°11379**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de marzo de**

2017 (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Sistecredito S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las

de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Sistecredito S.A.S.**, en contra de la señora **Manuela Alejandra Restrepo Pulgarín**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS M/L (\$25.130.),** por concepto del excedente de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°9589**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$69.125.),** por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°9589**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$70.645.),** por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°9589**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **07 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$30.882.),** por concepto de excedente de la **cuota N°1** contenida en el **pagaré N°3184**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. **CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$40.720.),** por concepto de excedente de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°11379**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$41.650.),** por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°11379**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

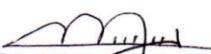
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$50.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



Señores

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO
Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PROGESO - FONEPRO
DEMANDADO: ANGELI JOHANA CAÑAS ALVAREZ, GIRLESA DEL
SOCORRO ALVAREZ
RADICADO: 05001400302020210094900.

ANDRES FELIPE GÓMEZ JARAMILLO abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.775.615 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 192.363 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia solicito al despacho lo siguiente:

SOLICITUD

1. Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 3122; toda vez, que el día 10 de diciembre de 2021 las demandadas realizaron el pago de lo pretendido por el FONDO DE EMPLEADOS FONEPRO en el proceso ejecutivo que cursa en su despacho.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso sobre las demandadas, ANGELI JOHANA CAÑAS ALVAREZ, GIRLESA DEL SOCORRO ALVAREZ.

Manifestamos que renunciamos a los términos de la decisión favorable de la presente petición.

Por tanto, se sirva hacer el desglose y posterior devolución del pagaré que dio origen al inicio del presente proceso, el cual debe ser regresado a la demandada, el cual fue aportado en el proceso.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE GÓMEZ JARAMILLO

Cédula de ciudadanía 71.775.615

T.P. 192.363 del C.S de la J.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados Progreso FONEPRO
Demandado	Angeli Cañas Álvarez y Otra
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0949 00
Síntesis	Termina por pago

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación extraprocesalmente, proveniente de correo electrónico felipegomez01@hotmail.com, recibido en el correo del despacho el día de hoy a las 1:39 pm presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Andrés Felipe Gómez Jaramillo con TP 96.992 del C.S. de la J.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes.-ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO de **FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO** en contra de **ANGELI JOHANA CAÑAS ALVAREZ** y **GIRLESA DEL SOCORRO ALVAREZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la pensión de la señora Girlesa del Socorro Álvarez Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriada este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **073** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de diciembre de **2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 10 diciembre de 2021

Oficio No. 11820

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0949 00

Señor

**CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES**

Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO con Nit 890.985.459-2.** en contra **GIRLESA DEL SOCORRO ALVAREZ** con cc 42.935.321, mediante auto de la fecha se dio por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% de los dineros que devenga la demandada de dicha entidad por concepto de mesada pensional.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 1029 del 19 de octubre de 2021.

En caso de existir dineros pendientes para consignar, le serán devueltos a la demandada.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
DEMANDANTE: LEONEL DIAZ LIZCANO
RADICADO: 2021-00971

REFERENCIA. CONTESTACION DE DEMANDA

DIANA MARCELA GARCIA TOBAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.879.007, portadora de la Tarjeta Profesional N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín (Ant), actuando como parte demandada, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE

Primer hecho. ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE AMPLIA. Mi representado manifiesta que sí suscribió un titulo valor en blanco en favor del señor LEONEL DIAZ LIZCANO identificado con cédula de ciudadanía N° 88.002.169 en el año 2011, y el monto máximo de préstamos de dinero entre las partes fue por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), dinero del cual se cancelaban intereses mes a mes hasta el año 2021.

Segundo hecho. NO ES CIERTO Y SE AMPLIA. Afirma el señor FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO que en fecha 06 de febrero del presente año, realizó una consignación por la suma de \$5.000.000, en favor del demandante, cifra con la cual se terminaba la obligación que durante más de 10 años estuvo vigente.

Tercer hecho. NO ES CIERTO Y SE AMPLIA. Como se manifestó anteriormente, la letra fue creada en el año 2011 aproximadamente y durante más de 10 años el demandado reconoció intereses del 10%, por tanto, los datos con los que fue diligenciado el título valor no coinciden con la realidad del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Cuarto hecho. ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE AMPLIA. Si bien en el título si reposa la firma de mi representado no es plena prueba toda vez que el negocio jurídico que originó la suscripción del título valor ha terminado entre las partes y el valor de la deuda no corresponde al que consta en el título valor.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo planteado en el acápite de excepciones me opongo a cada una de las pretensiones incoadas por el demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PAGO TOTAL

Mi representado se obligó a pagar al acreedor la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), obligación representada en una letra de cambio EN BLANCO, creada en año 2011 en el municipio de Florencia (Caquetá), la cual debía ser diligenciada en sus espacios en blanco de conformidad con el valor adeudado por concepto de capital al momento de exigir el pago de la misma.

Desde el año 2011 y hasta el año 2020 entre las partes se habían realizado múltiples contratos de mutuo de manera verbal, ello teniendo en cuenta que el demandante usa su calidad de superior dentro de la Policía Nacional para celebrar este tipo de negocios sin despertar desconfianza alguna ante los deudores, en los mencionados contratos incluso mi representado también le envió dinero al demandante para que le pudiera prestar a otros y de esta manera lucrarse ambos de los intereses producidos por el dinero; es necesario hacer referencia a que por más de 10 años el demandante le retuvo la tarjeta debito del Banco Popular donde le era consignada la nómina al demandante, y una vez le consignaban la nómina el demandante retiraba la totalidad del dinero, retenía el valor de los intereses y por medio de la empresa de giros GANA le enviaba el dinero restante al hoy demandado, todo eso se presentó hasta el mes de marzo del presente año, pues en esta fecha, una vez cancelada la totalidad de la obligación, mi representado se vio obligado a cancelar

la tarjeta que el demandante tenía en su poder debido a que se negaba a entregarla al demandado, por tanto, aproximadamente en el mes de mayo del año 2021 reportó la tarjeta por pérdida para recuperar así la administración de su cuenta de nómina.

Es claro entonces que si existió un negocio jurídico soportado en el título valor allegado como base de recaudo en la presente litis, no obstante, la obligación esta extinguida por pago total de la misma.

2. FALSEDAD IDEOLOGICA

Al momento de la suscripción del título valor, las partes del negocio acordaron de manera verbal que el mismo sería diligenciado al momento de incurrir en mora con el pago de los intereses y/o capital, no obstante, tal como ya se afirmó, el contrato de mutuo que dio origen al título valor objeto del presente litigio se celebró por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) desde el año 2011, y en el mes de febrero del año 2021 se le canceló la totalidad del capital, por consiguiente, el monto registrado en el título representa una falsedad al no haberse diligenciado de acuerdo a la realidad del contrato celebrado entre las partes y desconociendo las instrucciones que se pactaron al suscribir el documento con espacios en blanco.

3. TEMERIDAD Y MALA FE

La parte demandante de manera temeraria ha afirmado bajo la gravedad de juramento que la información registrada en la letra de cambio corresponde a la realidad del negocio jurídico y ha procedido a diligenciar los espacios en blanco de un título valor sin observar las instrucciones verbales que se pactaron al momento de su suscripción y pasando por alto que su deber una vez se le pagó la obligación era devolver el título valor al deudor y no proceder a ejecutar una obligación que no existe.

Teniendo en cuenta las condiciones fácticas descritas, sírvase, Señor Juez declarar prosperar las excepciones propuestas.

PRUEBAS

Sírvase señor juez, tener como pruebas testimoniales, las siguientes:

Pruebas Testimoniales: Ruego tener como testigo del negocio jurídico a los señores:

- DIEGO ARMANDO NARVÁEZ BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.378.704, localizable en el abonado celular 311-5174054. E-mail: diego.narvaez7732@correo.policia.gov.co
- WILMER ALONSO TERREROS HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.812.356, localizable en el e-mail: wilmerterros1502@gmail.com.

Interrogatorio de parte: Sírvase señor juez señalar fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

Pruebas Documentales:

- Constancia de consignación realizada en favor del demandante por valor de \$5.000.000 realizada en fecha febrero 06 del año 2021.
- Solicito de manera respetuosa se me conceda un término de mínimo 15 días hábiles para aportar la respuesta emitida por parte de la empresa de giros GANA, esto teniendo en cuenta que el lunes 06 de diciembre fue radicado derecho de petición ante la entidad y a la fecha no han atendido la petición, por consiguiente, ruego se considere que es un elemento importante dentro del presente litigio y por consiguiente se me permita aportarlo una vez emitan la respuesta.

Atentamente,

DIANA MARCELA GARCIA TOBAR

C.C. 1.094.879.007

T.P N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: dmarcelagarciam@gmail.com

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
DEMANDANTE: LEONEL DIAZ LIZCANO
RADICADO: 2021-00971

REFERENCIA. PODER

FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO, con domicilio y residencia en el municipio de Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.150.432, respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DIANA MARCELA GARCIA TOBAR**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.879.007, portadora de la Tarjeta Profesional N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia donde actúo como parte demandada.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
C.C 1.108.150.432

Acepto,

DIANA MARCELA GARCIA TOBAR
C.C. 1.094.879.007
T.P N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura
E-mail: dmarcelagarciam@gmail.com



Diana Marcela García Tobar <dmarcelagarciam@gmail.com>

Rv: CamScanner 12-07-2021 12.52.pdf

1 mensaje

FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO

<fernando.quesada4018@correo.policia.gov.co>

Para: Diana Marcela <dmarcelagarciam@gmail.com>

7 de diciembre de 2021, 12:57

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDADO: FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
DEMANDANTE: LEONEL DIAZ LIZCANO
RADICADO: 2021-00971

FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO, con domicilio y residencia en el municipio de Medellín, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.150.432, respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora DIANA MARCELA GARCIA TOBAR, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.094.879.007, portadora de la Tarjeta Profesional N° 262.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia donde actúo como parte demandada.

Mi apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, recibir dineros, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO
C.C 1.108.150.432

De: Camilo Quesada <camiquesada1022@gmail.com>**Enviado:** martes, 7 de diciembre de 2021 5:55 p. m.**Para:** FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO <fernando.quesada4018@correo.policia.gov.co>**Asunto:** CamScanner 12-07-2021 12.52.pdf**CamScanner 12-07-2021 12.52.pdf**

512K

V.0.63 200625 ENT/00



FEB 06 2021 11:28:55 RBMDES 8.63

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

CLL PPAL URRAO

CRA 30 29 47 PARQUE PRI

C.UNICO: 3007014652

TER: JAHZZ418

Ah

RECIBO: 025968

RRN: 027274

CTA: 46685574331

DEPOSITO

APRO: 433195

VALOR \$ 3.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

V.0.63 200625 ENT/00



FEB 06 2021 11:29:38 RBMDES 8.63

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

CLL PPAL URRAO

CRA 30 29 47 PARQUE PRI

C.UNICO: 3007014652

TER: JAHZZ418

Ah

RECIBO: 025969

RRN: 027275

CTA: 46685574331

DEPOSITO

APRO: 265197

VALOR \$ 2.000.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

Señores
EMPRESA GANA S.A
AREA NÓMINA

ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN

FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO, ciudadano colombiano, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.108.150.432, domiciliado en la ciudad de Medellin, actuando en nombre propio y representación y en atención a las previsiones que consagra el derecho constitucional fundamental de petición, contenidas en el artículo 23 de nuestra carta política, desarrolladas en la ley 1755 de 2015, así como en el decreto 2150 de 1995 y demás disposiciones concordantes, me dirijo de la manera más respetuosa a su despacho, con el fin de presentar la siguiente petición:

PRIMERO: Se me entregue una relación detallada de los giros que el señor **LEONEL DIAZ LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.002.169 ha realizado en los cuales el suscrito sea el destinatario.

SEGUNDO: De ser posible, ruego que la información detalle fecha y monto de cada uno de los giros, e insisto que se deben relacionar todos los giros desde el año 2010, en los que el destinatario sea mi persona.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Tal y como lo establece la norma, toda persona tiene derecho a presentar peticiones de manera respetuosas, en los términos señalados en la norma, sea por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, lo cual conlleva el ejercicio gratuito del artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Como fundamento se tendrán los siguientes, artículos 13,43,56 y 228 de la Constitución Política Colombiana, principios de oscilación, igualdad y favorabilidad, consagrados en la carta política, artículo 84 del decreto 089 de 1984, artículos 84 y 189 del decreto 1211 de 1990, artículos 1 y 2 de la ley 4 de 1992, ley 797 de 2003, artículos 1,2 y 3 de la ley 923 de 2004. Artículos 2, 4, 13 y 42 de decreto 4433 del 2004. Artículo 32 del decreto 1515 del 2007 y artículos 1,2 y 4 del decreto 2853 de 2007. Y haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Política Colombiana y Ley 1480 de 2012 nueva ley de Protección al consumidor, artículo 41.

Sentencia T-230 de 2020 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho" [40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

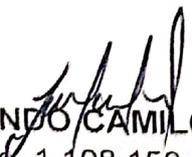
4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

ANEXOS

- Copia de mi cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico fernando.quesada4018@correo.policia.gov.co y al celular 312 - 5022965.


FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO

C. C. No. 1.108.150.432

E-mail: fernando.quesada4018@correo.policia.gov.co

Recibido
Javier Pm O
Caso 416243



Diana Marcela García Tobar <dmarcelagarciam@gmail.com>

Rv: Registro exitoso de la PQR 7266210000024767

1 mensaje

FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO

<fernando.quesada4018@correo.policia.gov.co>

Para: Diana Marcela <dmarcelagarciam@gmail.com>

7 de diciembre de 2021, 12:06

Doc esto me mandaron de gana

De: notificaciones@grupomatrix.co <notificaciones@grupomatrix.co>**Enviado:** lunes, 6 de diciembre de 2021 5:19 p. m.**Para:** FERNANDO CAMILO QUESADA AREVALO <fernando.quesada4018@correo.policia.gov.co>**Asunto:** Registro exitoso de la PQR 7266210000024767

Señor (a) usuario(a)

Gracias por contactar a SuRed – La red de los colombianos, para nosotros es muy importante conocer su Petición, Queja, Reclamo y/o sugerencia. Los cuales nos permiten avanzar en el mejoramiento continuo de nuestros servicios. Le informamos que su PQR ha sido registrada con el número CUN (Código Único Numérico) No. 7266210000024767. Con este código asignado usted podrá consultar el estado de su PQR, como también le servirá para cualquier trámite que requiera adicional sobre el asunto en referencia.

Ponemos a su disposición nuestros canales de comunicación: página web www.sured.com.co, #596 (Marcación gratuita desde cualquier dispositivo móvil), 018000966999 (Línea a nivel nacional). Recuerde que para seguimientos o consultas usted deberá referenciar el número CUN arriba mencionado.

Por favor haga clic en el siguiente link para consultar la PQR <https://sured.com.co/servicio-al-cliente/#query-pqr-app>.

Cordialmente,

SU RED

La red de los colombianos

Este correo electrónico, incluyendo archivos adjuntos, contiene información de carácter confidencial y/o privilegiada exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios, por lo tanto, le solicitamos mantener reserva sobre su contenido; usar esta información o sus anexos para propósitos ajenos a los del Grupo Matrix, divulgarla o reproducirla parcialmente se encuentra prohibido, a no ser que exista una autorización explícita para su divulgación al público. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización de esta información está prohibida en virtud de la legislación vigente y podría acarrear consecuencias legales. En caso de haber recibido este correo electrónico por error, se le solicita que lo borre y notifique inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente. Evite imprimir este mensaje si no es absolutamente necesario. Así mismo le informamos que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 del 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 del 2013, sus datos personales serán tratados de conformidad con la ley 1581 del 2012, el Decreto Reglamentario 1377 del 2013 y la Política de Tratamiento de Datos Personales de SU RED, la cual podrá ser consultada en nuestra página web www.sured.com.co y en las direcciones **Avenida calle 26**

7/12/21 12:07

Gmail - Rv: Registro exitoso de la PQR 7266210000024767

69D - 91 Torre 2 Oficina 905 de la ciudad de Bogotá y en la [calle 50 # 51-75](#) de la ciudad de Medellín; finalmente le comunicamos que como titular de los datos tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar y suprimir su información personal; así como el derecho a revocar el consentimiento otorgado para el tratamiento de sus datos personales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Fernando Camilo Quesada Arevalo
Demandado	Leonel Díaz Lizcano
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021- 0971 00
Síntesis	Traslado Nulidad

Reconocer personería para representar a la demandada Fernando Camilo Quesada Arevalo con CC 1.108.150.432 a la Dra **DIANA MARCELA GARCIA TOBAR** con TP 262626 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido. Art 74 C.G.P

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante** por el término de diez (10) días hábiles, a respuesta a la demanda, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **073** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 15 de diciembre de **2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00972 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$600.000.00.</u>
TOTAL	<u>\$600.000.00.</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO	Carlos Andrés Zapata Ossa y Eliana Jacanamejoy Grajales
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00972- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos Andrés Zapata Ossa y Eliana Jacanamejoy Grajales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00972- 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución – condena en costas

Por ser el trámite pertinente, procederá el Despacho a dictar auto de que trata el Art. 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto las partes resistentes no se opusieron a las pretensiones que eleva la parte demandante.

HECHOS RELEVANTES

Seguros Comerciales Bolívar S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor **Carlos Andrés Zapata Ossa y Eliana Jacanamejoy Grajales**, solicitando la ejecución por las sumas descritas en el mandamiento de pago y en el auto que corrige el mismo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Entramos en primer lugar, al estudio de los presupuestos procesales necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al Juez recabar un auto de esta índole, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, sin que hasta el momento se avizore causal que invalide lo aquí actuado.

CONSIDERACIONES

Problema a resolver. Para el caso *sub judice* se deberá analizar si es procedente ordenar que se siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en tanto las partes ejecutadas no presentó excepciones a las pretensiones incoadas por la parte actora.

Estimaciones vinculadas al caso concreto

Fundamento jurídico. El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que*

no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Caso en concreto. El objeto actual del proceso ejecutivo es que se libre ejecución por concepto de cánones de arrendamiento a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra del señor **Carlos Andrés Zapata Ossa y Eliana Jacanamejoy Grajales**, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago.

El 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pretendida, ordenando además la notificación a los ejecutados en los términos de los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

Así las cosas, los demandados fueron notificados en debida forma del auto que libró orden de apremio en su contra, no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar la demanda, no se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones contra las mismas.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión, pues sumado a ello se tiene que la demandante presentó título ejecutivo consistente en contrato de arrendamiento de vivienda urbana, firmado por los demandados y las respectivas cuentas de servicios los cual tienen la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del G.P.C., de la misma forma los documentos base de ejecución son documentos auténticos, teniendo en cuenta que la parte pasiva no tachó ni demostró falsedad del mismo.

DECISIÓN

En razón de ello, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE,

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en contra del señor **Carlos Andrés Zapata Ossa y Eliana Jacanamejoy Grajales**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.031.800.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **23/10/2019 a 22/12/2019**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **23 de diciembre del 2019** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.031.800.)**, por concepto de **DOS (2)** cánones de arrendamiento y/o indemnización que pagó la sociedad demandante, adeudados y correspondientes a los periodos **del 23/12/2019 a 22/01/2020 y 23/01/2020 a 22/02/2020**; a razón de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$515.900.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(23 de enero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$19.600.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **23/02/2020 a 22/03/2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **23 de marzo del 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$515.900.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **23/02/2020 a 22/03/2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **23 de marzo del 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$678.300.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **23/04/2020 a 31/05/2020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **01 de junio del 2020** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
6. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$6.426.000.)**, por concepto de **DOCE (12)** cánones de arrendamiento y/o indemnización que pagó la sociedad demandante, adeudados y correspondientes a los periodos **23/03/2020 a 22/04/2020, 23/05/2020 a 22/06/2020, 23/06/2020 a 22/07/2020, 23/07/2020 a 22/08/2020, 23/08/2020 a 22/09/2020, 23/09/2020 a 22/10/2020, 23/10/2020 a 22/11/2020, 23/11/2020 a 22/12/2020, 23/12/2020 a 22/01/2021, 23/01/2021 a 22/02/2021, 23/02/2021 a 22/03/2021 y 23/03/2021 a 22/04/2021**; a razón de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$535.500.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, (**23 de abril del año 2020**), para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
7. Por la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$8.600.)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del **23/03/2021 a 22/04/2021**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la misma, es decir desde el **23 de abril del 2021** hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.
8. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.088.200.)**, por concepto de **DOS (2)** cánones de arrendamiento y/o indemnización que pagó la sociedad demandante, adeudados y correspondientes a los periodos **del 23/04/2021 a 22/05/2021 y 23/05/2021 a 22/06/2021**; a razón de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS M/L (\$544.100.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, cada uno, a partir del día siguiente en que se hizo

exigible cada uno de los cánones, **(23 de mayo del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

- ✓ Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Ordenar a las partes **que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito**, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 365 ibídem.

QUINTO: Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$600.000.00.** equivalente al 7% sobre el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia en armonía con el artículo 366 del C. G.P, y ajustado al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 6º, numerales

SEXTO: Notificar este auto por estados de conformidad con el Art. 440, inciso 2º del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, previa conversión de los dineros que llegaren a encontrarse depositados en la cuenta del despacho, de ser el caso y la respectiva comunicación a los cajeros pagadores.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-01015 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$500.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$500.000.oo.</u>

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

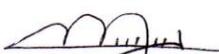



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S
DEMANDADO	Alexander Silva Cordero y Nora Liliana Zapata Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01015 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S
DEMANDADO	Alexander Silva Cordero y Nora Liliana Zapata Velásquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01015 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Alexander Silva Cordero y Nora Liliana Zapata Velásquez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de noviembre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$4.369.714.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°68326**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Alexander Silva Cordero y Nora Liliana Zapata Velásquez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$4.369.714.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°68326**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Edgar Alonso Joya Cardona y Enix Dorey Agudelo Arbeláez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01035-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra del señor **Edgar Alonso Joya Cardona y Enix Dorey Agudelo Arbeláez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$3.784.404.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°14107825**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 26 de enero 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Victoria Ocampo Betancur con T.P. Nro.124420. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES</i>
Demandante	<i>MARLENY DE JESÚS PALACIO Y OTROS.</i>
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01086 00
Decisión	Inadmite solicitud

Estudiada la presente solicitud se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82 y 90 C.G.P.).

Primero: NO se aportan el registro civil de nacimiento de los padres.

La parte solicitante aportará estos documentos.

Segundo: En todo el escrito y poder aparece la señora LUZ AMANDA PALACIOS MONTOYA, y se solicita es PALACIO MONTOYA.

Se adecuará la solicitud y el poder en este sentido.

Tercero: En todos los registros civiles de nacimientos de los solicitantes se indica que la madre se llamaba MARÍA LIGIA MONTOYA y pretenden se les coloque como segundo apellido MORENO.

Se explicará tal situación teniendo en cuenta que el primer apellido de su señora madre es MONTOYA.

Cuarto: en una de las pretensiones indican que los apellidos quedarán PALACIOS MORENO y el primer apellido del padre de los solicitantes en PALACIO.

La parta solicitante adecuará tal situación.

Quinto: La solicitud está dirigido al juez de Familia.

La parte actora corregirá el juez natural de esta solicitud de corrección de registro civil.

Sexto: La parte actora deberá especificar claramente en las pretensiones la pretensión de corrección de registro civil de nacimiento de sus poderdantes.

Con los requisitos cumplidos la parte interesada aportará la solicitud completa con la corrección de todos estos requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 73 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. LILIANA GIL CHAVIARRIAGA C.C.42.892.563
Demandado. VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ C.C.43.909.366

Asunto: **Libra Mandamiento de Pago**

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare- Escritura de Constitución de Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de la señora **LILIANA GIL CHAVIARRIAGA**, identificada con C.C.42.892.563, en contra de la señora **VIVIANA PATRICIA TABARES JIMENEZ**, identificada con C.C.43.909.366, por la cantidad de:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000)**, como capital contenido en la Escritura Pública Nro.0507 de fecha doce (12) de marzo del año 2020 de Constitución de Hipoteca, de la Notaria Trece (13) del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del veintiuno (21) de marzo del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
- **TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000)**, como capital contenido en la Escritura Pública Nro.0507 de fecha doce (12) de marzo del año 2020 de Constitución de Hipoteca, de la Notaria Trece (13) del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del veintiuno (21) de marzo del año 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto mediante correo electrónico a las partes de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro.001-804918 - 001-805066 y 001-805026** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur).

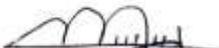
CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II.PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidaran en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería al Dr. CARLOS MARIO CORRALES JARAMILLO, identificado con C.C. Nro.70.558.310 y T.P. Nro.117.032 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Correo electrónico: ccorrales@une.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**073** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-01118 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$200.000.00.
TOTAL	\$200.000.00.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami Crédito Colombia S.A.S
DEMANDADO	Jesús David Calle Pérez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01118-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fami crédito Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Jesús David Calle Pérez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01118-00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Fami crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Jesús David Calle Pérez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de octubre del año 2021**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.239.881.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°48438**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Fami Crédito Colombia S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra del señor **Jesús David Calle Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.239.881.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°48438**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

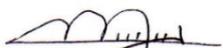
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO (Garantía Mobiliaria)
Radicado	2021-01132-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	WILSON JADER VELASQUEZ CORRALES
Asunto	RECHAZA (Falta de requisitos formales)

Revisada la presente demandada ejecutiva Prendaria con trámite especial (Ley 1676 de 2013, Decreto 400 de 2014 y Decreto 1835 de 2015) advierte el Despacho lo siguiente:

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del Vehículo Identificado con Placas ZZP-267, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"...**Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."***

En efecto, se puede observar del documento aportado, Formulario de Registro de Ejecución, su última inscripción se hizo en fecha 17-12-2020, y la solicitud de orden de aprehensión fue presentada en el año 2021, lo cual es presentada

por fuera del termino establecido, treinta (30) días, no cumpliendo con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

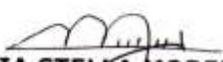
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **WILSON JADER VELASQUEZ CORRALES**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 073, fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de diciembre de 2021 a las 8:00 am**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-01141 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$100.000.
TOTAL	\$100.000.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito"
DEMANDADO	Mirta Lucía Arrieta Sierra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01141 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito”
DEMANDADO	Mirta Lucía Arrieta Sierra
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01141 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** instaurada por **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”** en contra de **Mirta Lucía Arrieta Sierra**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 10 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$651.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito “Coocredito”** en contra de **Mirta Lucía Arrieta Sierra**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$651.000.00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de Marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

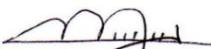
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$100.000.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	<i>DONAIRA DE JESÚS MONTOYA GAVIRIA</i>
Causante	<i>LUIS EDUARDO MONTOYA SEPÚLVEDA Y OTRA.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01168 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 487 y siguientes C.G.P.).

Primero: En los hechos de la demanda se indica que existen otros herederos y no se aportan los registros civiles de nacimiento de los otros herederos.

Deberá la parte actora indicar en dónde notificará a estos demandados y aportar los registros civiles de nacimiento.

Segundo: la parte actora aporta certificados de libertad que datan del 19 de febrero del 2020.

Deberá aportar certificados de libertad debidamente actualizados.

Tercero: La parte actora aporta impuesto predial que data del 18 de enero del 2020.

Deberá aportar los impuestos prediales debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 73 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	CINDY CARDONA LÓPEZ
Demandado	HONORIO DE JESÚS URREGO JARAMILLO Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 1177 00
Decisión	Fija nueva fecha de audiencia

Estudiada la demanda y como la parte actora no agotó requisito de procedibilidad y solicita con la demanda amparo de pobreza previo a continuar con el proceso se fijará fecha de diligencia de interrogatorio de la parte actora a fin de establecer su capacidad económica.

En consecuencia se fijará fecha para la realización de la audiencia de interrogatorio de la parte actora para el día veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022) a las tres (3) de la tarde.

Diligencia que se realizará de manera virtual y se le hace saber que veinte minutos antes de las tres de la tarde del día señalado se le enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 73 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>JESÚS ARANGO MEJÍA</i>
Demandado	<i>CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS EN LIQUIDACIÓN</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01211 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 375 C.G.P.).

Primero: En el encabezado de la demanda se identifican dos profesionales del derecho, aunque la demanda la firma un solo abogado.

Deberá adecuar el encabezado de la demanda, solo puede actuar un profesional del derecho conforme con el artículo 75 numeral 3 del C.G.P.

Segundo: En la pretensión tercera se pretende se cancela la hipoteca existente y se tiene que la parte actora indica en los hechos tener el oficio de desembargo.

La parte actora excluirá la pretensión tercera de la demanda teniendo en cuenta que está mal acumulada y además cuenta con el oficio para cancelar esta hipoteca.

Tercero: La parte actora está demandando a los dos acreedores hipotecarios y se tiene que este tipo de demandas se hacen es contra el propietario inscrito.

La parte actora adecuará la demanda en este sentido.

Cuarto: La parte actora no aporta el impuesto predial del inmueble.

Deberá aportar el impuesto predial debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 73 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	<i>REIVINDICATORIO</i>
Demandante	<i>ROCÍO DE BALVANERA LÓPEZ GIRALDO</i>
Demandado	<i>MARCELINO DE J. PICON FERNÁNDEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 01211 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 375 C.G.P.).

Primero: La parte actora aporta un certificado de libertad que data del 22 de mayo del 2021.

La parte actora deberá aportar este documento debidamente actualizado.

Segundo: La parte actora aporta un predial en donde no se visualiza la dirección del inmueble y no está debidamente actualizado.

Deberá aportar este documentos debidamente actualizado y que se pueda establecer la dirección del inmueble.

Tercero: En la pretensión primera se solicita un presupuesto obligatorio de la demanda que es ser propietario del inmueble objeto del proceso.

La parte actora adecuará esta pretensión o la excluirá.

Cuarto: La parte actora acumula mal las pretensiones la pretensión seis no es objeto de este proceso.

La parte actora deberá excluirla.

Quinto: Las pretensiones siete y ocho de la demanda no son objeto de este proceso.

La parte actora las adecuará o excluirá conforme al objeto del proceso.

Sexto: La parte actora en el acápite de las pruebas solicita inspección judicial con el fin de probar asuntos que ya están probados y además ya se aportó peritazgo que prueba las indemnizaciones solicitadas.

Por lo que de excluirá esta prueba dentro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 73 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de diciembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Edilberto De Jesús Gómez Arango
Demandado	Saulo Alonso Ortiz Bastidas y Martha Cecilia Muñoz Torres
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01239-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

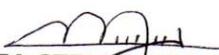
PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios en cada uno de los cánones, para tal efecto se relacionaran cada uno, junto con la fecha de causación de sus respetivos intereses moratorios.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; lo anterior, si se tiene presente que se trata aquí de cánones de arrendamiento causados periódicamente.*

TERCERO: Explicará si los citados como demandados, realizaron abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Sociedad Alberto Ramírez Ramírez S.A.S y Alberto De Jesús Ramírez Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01242 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la **Sociedad Alberto Ramírez Ramírez S.A.S** y **Alberto De Jesús Ramírez Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.340.452.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°100098978**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$85.198.492.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°100097819**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de septiembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

3. VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$28.911.916.00.), por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°100097166,** informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de agosto de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

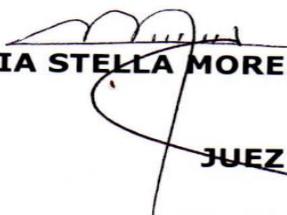
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Diego Alberto Mejía Naranjo con T.P. Nro.57.208. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Carlos Alberto Londoño Sarrazola
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01249 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Carlos Alberto Londoño Sarrazola**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$28.268.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré **N°13-1392**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Antonio Mejía Giraldo** con T.P. Nro.55.830. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Maper S.A.
Demandado	MVM Industriales S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01252-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la sociedad **Maper S.A.** en contra de la sociedad **MVM Industriales S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DE PESOS M/L (\$80.108.964.00.),** por concepto de capital correspondiente a la factura número **FE-011836**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de Octubre del 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

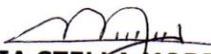
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Sebastián López Sierra con T.P. Nro. 242.682. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”
Demandado	Wber Augusto Álvarez Barrientos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01253 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito”** en contra del señor **Wber Augusto Álvarez Barrientos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.094.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de septiembre de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez con T.P. Nro.80.345. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Ángel José Espinoza Álvarez
Demandado	Damaris Elena Restrepo Carmona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01256-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Ángel José Espinoza Álvarez** en contra de la señora **Damaris Elena Restrepo Carmona**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.oo.),** por concepto de capital correspondiente a la **letra de cambio** descrita en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de septiembre del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Jhon Olarte Álzate con T.P. Nro.324.587. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandado	Tania Yulieth Marín Márquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01259-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores - Crediservicios S.A.** en contra de la señora **Tania Yulieth Marín Márquez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.314.888.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **30 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro. 353.490. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Juan Pablo Mejía Jaramillo
Demandado	Walter Gómez Cruz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01260 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor del señor **Juan Pablo Mejía Jaramillo** en contra del señor **Walter Gómez Cruz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 11 de junio de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 8 de Abril de 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos Fernando Sánchez Taborda con T.P. Nro.132513. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Belfor De Jesús López Herrera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01261 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Belfor De Jesús López Herrera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$72.502.761.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°16612744**, informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de octubre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. INTERESES CORRIENTES:** la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.856.676.00.),** los cuales se causan desde el **01 de enero de 2021** hasta el **25 de octubre de 2021**.

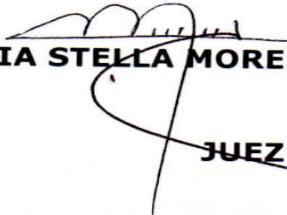
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Cecilia Londoño Patiño con T.P. Nro.117.342. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 073**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de diciembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

